



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ACATLAN

DERECHO



LA NACIONALIZACION Y LOS RECURSOS NATURALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MIGUEL ANGEL ABOYTES ARREDONDO

ACATLAN, EDO. DE MEX.

M-0018316

ENP
DEPTO.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Sr. Fernando Aboytes Nieto y señora
Ma. Concepción Arredondo de Aboytes,
quienes con su cariño me han incitado a
lograr mejores metas para el futuro.

A mi esposa:

Marta Beatríz Acosta de Aboytes
quien con su amor y sacrificio ha
sido mi apoyo en los momentos más
difíciles.

A mis hermanos:

Hernaldo
Ignacio
Adrián
Eduardo
Lilia

A mis tíos:

Sr. Clementino Arredondo Gasca y
Ma. de Lourdes Rivera de Arredondo,
quienes con su ayuda he podido lograr
ésta meta.

A mi estimado:

Ramón Gasca Zempoalteca, a
quien siempre lo he considerado
como un hermano.

In Memoriam a mis abuelos:

Eliseo Arredondo García e Inocencia Gasca
de Arredondo, de quienes siempre recibí su
apoyo y cariño.

A todos mis tíos:

Eliseo Arredondo G.
Leobardo Arredondo G.
Nicolás Viguerías M.
Carmen Arredondo de U.
Refugio Arredondo de G.
Antelmo Gallegos.
Ma. Esther Arredondo G.
Ma. Guadalupe Arredondo G.
Eusebio Aboytes Ruiz.

Con agradecimiento y cariño.

A los familiares:

Gasca Zempoalteca,
Urbán García,
Mata Carrillo,

Quienes con su amistad y ayuda han
hecho más placentera mi estancia en
ésta ciudad.

A mis maestros:

De la Escuela Nacional de Estudios
Profesionales ACATLAN, con cariño
y agradecimiento.

A mi querido Maestro y Amigo:

Lic. Emilio Becerra González, de quien
recibí ayuda y orientación con sus cono-
cimientos como Litigante.

A mis suegros:

Sr. Florencio Acosta y Encarnación
Tovar de Acosta, de quienes he re-
cibido todo su apoyo.

A todos mis primos y cuñados, con afecto
y cariño.

I N D I C E

	Pág.
Introducción.....	1
CAPITULO I	
LA NACIONALIZACION.....	5
Evolución Histórica.....	6
Concepto de Nacionalización.....	10 ✓
Nacionalización y Expropiación.....	12
Nacionalización y Confiscación.....	15
Nacionalización y Requisición.....	16
CAPITULO II	
LAS NACIONES UNIDAS Y LA NACIONALIZACION.....	18
Resoluciones de la ONU referentes a la Nacionaliza- ción.....	19
Valor jurídico de las resoluciones de las Naciones Unidas.....	22
Naturaleza jurídica de la Nacionalización.....	25 ✓
Jurisprudencia en materia de Nacionalización.....	26 ✓
CAPITULO III	
DERECHO DEL MAR.....	29
Las riquezas marinas y el nuevo orden económico in- ternacional.....	30
Las Naciones Unidas y el nuevo derecho del mar.....	33
Diferentes períodos de sesiones.....	40

Las 200 millas de la zona económica exclusiva.....46

Conclusiones.....50

CAPITULO IV

LA CARTA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ECONOMICOS DE -

LOS ESTADOS.....51/A

Antecedentes de la Carta.....52

La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los -

Estados.....59

La Nacionalización y la Carta.....63 ✓

La indemnización y la Carta.....66

El nuevo derecho del mar y la Carta.....72

CAPITULO V

ANALISIS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.....81

Párrafo III del Artículo 27 Constitucional.....82

Párrafo IV y V del Artículo 27 Constitucional.....85

La indemnización respecto del Artículo 27.....90

Conclusiones.....93

I N T R O D U C C I O N

Toda persona que se precie de estar conciente de la infinidad de problemas de toda índole que agobian a los Estados dentro del plano internacional, sobre todo a aquellas naciones de escasa potencialidad económica, no puede dejar de considerar la situación que priva en los Estados denominados_ como económicamente débiles.

Esta situación se configura por la inexistencia de una distribución justa y adecuada de las riquezas o los recursos naturales de cada Estado, que permita un nivel de vida adecuado al desarrollo normal de las naciones, así como la de sus ciudadanos, desarrollo cultural, social y económico_ de los mismos.

La consecuencia de esto, se manifiesta a través del imperialismo económico, impidiendo una verdadera equidad entre las naciones subdesarrolladas y las naciones de gran potencial económico.

El problema de las nacionalizaciones consiste esencialmente en_ la transformación de empresas privadas en empresas del Estado o sometidas al control de éste. Su objetivo es el de sustraer los medios de producción del_ reparto de la riqueza de la propiedad privada para ponerlas en manos del Estado o en aquellos órganos que representan los intereses colectivos del mismo. La nacionalización de dichos bienes es un fenómeno que desde hace más de 50 años se ha podido observar en casi todos los Estados.

Se plantean muy importantes interrogantes tanto en el terreno político como en el terreno económico y en el social, y por supuesto, se plantean grandes interrogantes desde el punto de vista jurídico, ya que no existe ninguna sociedad humana organizada sin derecho, es decir, sin reglas obligatorias que acatar por parte de sus miembros, y todos los fenómenos -- que se producen en su seno se traducen necesariamente, de manera directa o indirecta en reglas de derecho.

Indudablemente el abismo doctrinal sigue siendo muy profundo entre los que afirman "Que la libertad del individuo es el objetivo y el fin de todo el derecho, así como el móvil más poderoso del progreso económico", y aquellos que proclaman, por el contrario "Que los intereses colectivos deben estar por encima de los intereses individuales y que la socialización del derecho es la condición indispensable para poner fin a la lucha de clases y para mejorar las condiciones de vida de todos los individuos." (1)

Aunque desde el punto de vista teórico este abismo no es infranqueable, ninguna doctrina puede desconocer ni desconoce que el individuo existe con una vida independiente, pero que no puede vivir sino en sociedad; que los intereses individuales y los intereses colectivos no pueden ser disociados y si deben ser en cambio armonizados.

El liberalismo no niega los intereses colectivos pero piensa -- que es por medio de un maximum de libertad dejando al individuo como ha de

(1).- Konstantin Katzarov, Teoría de la Nacionalización, Pág. 12

realizarse la coordinación; el socialismo no niega la aspiración del hombre a la libertad, pero si afirma que es por medio de la socialización el asegurar la justicia social, como el individuo ha de realizar en el menor tiempo y de mejor manera sus aspiraciones.

En los países capitalistas la libertad es el principio, pero -- las transformaciones científicas y económicas han llevado al Estado ha intervenir cada vez más para tratar de corregir en el interés de la justicia los abusos masivos del uso de la libertad. Se reconoce en ciertos campos -- por lo menos que la vida de cada uno no puede ser garantizada sino por instituciones colectivas planificadas, dependientes del Estado o ampliamente -- sometidas a su control.

En los países socialistas la socialización y la nacionalización son el principio, pero han tenido que reservar parte a la propiedad individual, o propiedad personal, se han dado cuenta igualmente que si la planificación es necesaria, una parte importante debería dejarse a la iniciativa y al provecho personal.

Este trabajo evidentemente no agota el tema de la nacionalización de los recursos naturales en los países en desarrollo con relación a los países eminentemente capitalistas o imperialistas. No es mi objetivo precisar ninguna tendencia política dentro del plano internacional, sino mi -- preocupación ha sido el tratar de hacer un estudio de lo que debe entenderse por nacionalización y el pago de la misma dentro del derecho internacional tratando de proteger la explotación de los recursos naturales de todas --

y cada una de las naciones subdesarrolladas, ya que éstos son su única fuente de ingresos de divisas en el plano internacional. Este trabajo no agota el tema sino es simplemente un aspecto general de lo que debe entenderse como nacionalización o recuperación de los recursos naturales. Es evidente -- que esta exposición contiene múltiples errores y equivocaciones que se derivan de mis limitaciones tanto en lo teórico como en el campo experimental.

C A P I T U L O I

L A N A C I O N A L I Z A C I O N

- 1.- Evolución histórica
- 2.- Concepto de Nacionalización
- 3.- Nacionalización y Expropiación
- 4.- Nacionalización y Confiscación
- 5.- Nacionalización y Requisición

1.- Evolución Histórica

Con el nacimiento del Estado moderno soberano que de un modo general coincide con la evolución del Derecho Internacional contemporáneo, surge el problema de la nacionalización de los recursos naturales y medios de producción por los nuevos Estados, con el fin de asegurar el bienestar económico de sus nacionales.

La creciente internacionalización de la industria y el comercio en las etapas avanzadas de la revolución industrial y la consiguiente internacionalización de las actividades económicas de las empresas mercantiles modernas, dentro de las relaciones internacionales de los Estados, crean problemas o contrariedades entre los mismos Estados.

A principios del siglo XX las grandes potencias prestaron dinero a países subdesarrollados, a corto, mediano y largo plazo, que eran por supuesto recursos de inversionistas privados, (dinero de capitalistas ingleses, franceses y alemanes) quedando garantizados dichos préstamos mediante bonos que muchas veces los mutuuarios eran los propios gobiernos de los Estados que recibían esos préstamos. Los poderosos consorcios internacionales muchas veces hicieron que sus gobiernos les ayudaran a cobrar los préstamos, habiendo veces que reclamaban la intervención militar por parte de sus gobiernos.

En esa época y en general hasta la primera guerra mundial se consideraba natural que los gobiernos intervinieran de cuando en cuando pa

ra dar protección a los intereses financieros de las compañías de sus nacionales. (1)

La creciente demanda de productos de toda especie llevó a una búsqueda intensa de materias primas; hasta antes de la segunda guerra mundial, esto significó un constante esfuerzo para obtener la propiedad de las materias primas en los países económicamente débiles que producían y producen una buena parte de dichas materias primas, mediante concesiones territoriales a largo plazo se obtenía la propiedad de los productos, en términos muy favorables a las compañías o empresas transnacionales. Los capitales financieros de las naciones desarrolladas adquirieron el control y la propiedad de gran número de materias primas no renovables y de gran importancia para la economía mundial, tales como el petróleo, níquel, cobre, oro, etc.; adquirieron también concesiones de servicios necesarios tales como compañías ferrocarrileras, compañías de suministro eléctrico que constituían la mayor parte de los servicios públicos básicos de los países subdesarrollados.

Mientras el poderío y la influencia de grandes empresas era predominante en los países inversionistas, y mientras la situación políti-

(1).- La Doctrina Drago fué una reacción de las Naciones económicamente débiles: según ella las deudas públicas no pueden ser causa de intervención armada, ni de ocupación de ninguna nación americana por parte de las potencias europeas.

Ver Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas, Pág. 1589.

ca y el desarrollo económico en el país que recibía la inversión era débil, y cada día más débil, no surgió ningún problema internacional de importancia, pero a medida que los países subdesarrollados empezaron a reclamar el control legal y político de sus recursos naturales y medios de producción, se dió origen a problemas terriblemente complejos en las relaciones entre las empresas privadas inversionistas y los países que han recibido dicha inversión.

Las primeras medidas de cambio radical en el status de la propiedad, de un alcance y profundidad hasta entonces no conocido, se dieron como consecuencia del triunfo de la revolución rusa en octubre de 1917. El poder público instaurado por los revolucionarios soviéticos expide los primeros decretos que afectan la propiedad tradicional que prevee la nacionalización de todas las tierras, posteriormente se llevó a cabo la nacionalización de todas las industrias así como toda actividad bancaria.

En México a raíz de la revolución y triunfo de la misma, también hubo cambio en el status de la propiedad privada con respecto a la propiedad y tenencia de la tierra que era el factor primordial de la Economía en México que se encontraba en manos de extranjeros (americanos, españoles, ingleses).

Con el triunfo de la revolución y la Reforma Agraria que era la base de la misma, con el fin de dar tierra a los campesinos que la trabajaban sin tener la tenencia ni la propiedad de la misma, y que se encontraba en manos de terratenientes nacionales y extranjeros, fué consagrada

la propiedad privada como propiedad originaria de la nación en el artículo 27 de la Constitución de 1917; también fue consagrada la propiedad de la nación sobre todos los recursos naturales que se encuentren dentro del territorio nacional, como los hidrocarburos que se encuentran en el subsuelo son propiedad de la nación.

A raíz del conflicto laboral que existió entre las compañías petroleras y los trabajadores nacionales, las empresas concesionarias a la explotación del petróleo mexicano se negaron dar cumplimiento a la resolución de dicho conflicto, resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conflicto obrero-patronal que amenazaba con la paralización del abastecimiento de combustibles. (2)

Se decretó la expropiación de la industria petrolera de México el 18 de marzo de 1938 apoyada dicha resolución en el artículo 27 de la Constitución Mexicana de 1917, respaldada por un régimen radical que llevaba a cabo profundas transformaciones estructurales, que era presidido por el General Lázaro Cárdenas.

En virtud del espíritu nacionalista que se venía suscitando en los países en desarrollo, con la nacionalización de sus recursos naturales y de los recursos públicos básicos los países exportadores de capital se negaron a invertir en los países en desarrollo hasta no fuera liquidada o

(2).- Leopoldo González Aguayo, La Nacionalización de bienes extranjeros en América Latina, Pág. 142.

pagada la expropiación a las empresas desposeídas de sus bienes, tomando medidas en contra de los países nacionalizadores entablando litigios en tribunales extranjeros reclamando como suyos los bienes nacionalizados que la empresa nacionalizada comenzaba a producir y a exportar; dichas medidas consistían en la persecución, mediante acciones reales, de esos productos que se acababan de producir y de exportar reclamando que se les retribuyera su valor, solicitando el embargo de los mismos en su caso, hostilizando el comercio de exportación del mismo Estado nacionalizador. (3)

2.- Concepto de Nacionalización

Para poder hablar de nacionalización debemos tener en cuenta el concepto de nacionalización, tomando en cuenta algunas definiciones de autores y maestros del Derecho Internacional Público que definen y defienden la nacionalización desde diferentes puntos de vista políticos, sociales, económicos y filosóficos.

El maestro Konstantin Katzarov define la nacionalización "Como la transformación de un bien determinado, o de cierta actividad, en un interés público de orden superior, que son o pueden ser un medio de producción o de circulación en bien o en actividad de la colectividad (Estado, comuna

(3).- Eduardo Novoa Monreal, Defensa de las nacionalizaciones ante tribunales extranjeros, Pág. 11

cooperativa) con miras a su utilización inmediata o futura en el interés general y no en el privado. (4)

El autor inglés Guillian White cita las siguientes definiciones de nacionalización:

"Nacionalización es el término usado para describir el proceso según el cual la propiedad, derechos e intereses privados son transferidos a la propiedad pública por agentes del Estado que actúan bajo autoridad de medidas legislativas o ejecutivas." (5)

"La nacionalización es la transferencia al Estado, por medio de medidas legislativas y en razón del interés público, de los bienes y derechos privados de una cierta categoría, con vistas a su control y explotación por parte del Estado, o de un nuevo destino que éste le reserve." (6)

Otros autores han definido a la nacionalización "Como la transferencia al Estado de bienes o derechos privados para fines de explotación y de control." (7)

(4).- Konstantin Katzarov, Op. Cit. Pág. 285

(5).- Citado por Leopoldo González Aguayo, Op. Cit. Pág. 12

(6).- Idem. Op. Cit. Pág. 13

(7).- Esta definición fue propuesta por la comisión designada en la reunión de Siena en 1952 del Instituto de Derecho Internacional, misma que -- confirmada en Niza en el año de 1967. Citado Por Jorge Castañeda y -- otros, Derecho Económico Internacional, Pág. 138.

Eduardo Novoa Monreal la define: "Como un acto gubernativo de - alto nivel, destinado a un mejor manejo de la economía nacional o a su reestructuración, por el cual la propiedad privada sobre empresas de importancia es transformada de manera general e impersonal, en propiedad colectiva y quedan en el dominio del Estado (bien sea directamente, o bien sea a través de sus órganos que la representan), a fin de que éste continúe la explotación de ellas según las exigencias del interés general." (8)

Como podemos observar en casi todas las definiciones que encontramos de autores que se han dedicado al estudio del presente tema, la nacionalización consiste en la transferencia, transformación, adquisición o restitución de diversos bienes, servicios o derechos, detentados por intereses privados, en favor de la colectividad del Estado. En su mayor parte dichos bienes no sólo están en manos de intereses privados sino están controlados por empresas transnacionales o intereses extranjeros.

3.- Nacionalización y Expropiación

Como señalamos anteriormente, algunos autores han confundido el término nacionalización con el de expropiación y para referirse al acto mediante el cual el Estado adquiere para sí medios de producción, utiliza la palabra expropiación. En esta forma todo acto gubernativo destinado a privar a los particulares de sus bienes, cualquiera que sean estos actos, y --

(8).- Eduardo Novoa Monreal, Op. Cit. Pág. 26

cualquiera que sea la finalidad con que se procede quedaría cubierto con este vocablo de expropiación. (9)

Comparemos la nacionalización con la expropiación por causa de utilidad pública; esta comparación es importante por su naturaleza ya que la nacionalización se aproxima bastante a la expropiación, pero son instituciones diferentes.

Como podemos observar en el transcurso de la historia la expropiación es un concepto anterior a la primera guerra mundial, y la nacionalización nace posteriormente a ésta, y se perfecciona después de la segunda guerra mundial o sea que la nacionalización es una institución relativamente joven, con características diferentes en tiempo a la expropiación.

La expropiación es una institución jurídica muy antigua que tiene por objeto permitir a la autoridad la obtención forzada de un bien individualizado y designado con precisión, que está destinado a la colectividad, con el fin de asignarlos a las necesidades sociales de cualquier índole como la construcción de escuelas, caminos, aeropuertos, campos militares, etc. (10)

En cambio la nacionalización es una medida que se decreta en forma g nerica e impersonal, lo que en ella interesa es la idea general de

(9).- Tal es el caso de Wolfgang Friedmann en su libro La estructura del Derecho Internacional. P gs. 242 a 245.

(10).- Op. Cit. P g.26 Leopoldo Gonz lez Aguayo

de utilizar los factores de la producción o actividades económicas que en el momento de la nacionalización o en el futuro serán asumidas por el Estado, - transformando el interés privado en interés público. (11) Mientras que la expropiación individualiza los bienes o servicios afectados sobre los que recae con el fin de designarlos a un servicio público.

Existen valores de orden superior constituidos por los bienes - nacionales ennumerados constitucionalmente y en particular en el artículo - 27 de la Constitución Mexicana, donde se nos señala en el párrafo tercero - el derecho de la nación a imponer a la propiedad privada las modalidades -- que dicte el interés público. (12) Señala la misma Constitución que no solamente reconoce la expropiación sino que usando el término "modalidades" reconoce la nacionalización o los términos futuros con que a ésta se designe.

En cambio reconoce la expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización, (13) en virtud de la individualización del bien que se va a expropiar y demostrando la utilidad pública o el fin a que este_ destinado dicho bien, con la finalidad de designarlo a un servicio público.

Esto demuestra que la denominación de expropiación no le corresponde a una nacionalización ni aún en forma genérica, ya que la expropia---

(11).- Leopoldo González Aguayo, Op. Cit. Pág. 27

(12).- Artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

(13).- Idem.

ción como lo señala el artículo 27 de nuestra Constitución, corresponde a -- las funciones tradicionales del Estado.

4.- Nacionalización y Confiscación

Algunos otros autores contrarios al término de nacionalización, que defienden la política internacional de las grandes potencias económicas, acostumbran a llamar confiscación a una medida nacionalizadora que se cumple sin el pago de una indemnización al dueño del bien que se confiscó.

Sin embargo, nacionalización y confiscación son instituciones -- jurídicas diferentes. Sus principales diferencias son:

a).- La confiscación es una sanción de índole penal, recae so-- bre bienes muebles o inmuebles designados para la preparación de un delito_ perpetración de un ilícito, que pertenezcan al delincuente sin que sea neces_a_ rio precisar la naturaleza de esos objetos. (14) Como tal sanción afecta a_ un individuo determinado que es quien con una conducta suya ha contraído una responsabilidad que será satisfecha o reprimida por la confiscación de sus_ bienes bien sean muebles o inmuebles, si estos fueron utilizados para la -- consumación del delito.

b).- En cambio el fin de la nacionalización no sólo es imperso-- nal y générica sino que transfiere al Estado el ejercicio de una actividad_ económica con el fin de utilizarlo en el interés general o en el interés de la colectividad.

(14).- Leopoldo González Aguayo, Op. Cit. Págs. 22 y 23

5.- Nacionalización y Requisición

Existe otra figura jurídica que algunos autores contrarios a la nacionalización tratan con ésta. Se trata de la requisición, una figura jurídica permitida por casi todas las Constituciones y consiste en una medida que se aplica en momentos de emergencia nacional, principalmente en estado de guerra, ya que solamente recae sobre bienes muebles o bienes de consumo, con el fin de atender las necesidades urgentes de alimentación y transporte, con el pago posterior de una indemnización a su respectivo dueño.

Como podemos observar en lo señalado en el párrafo anterior, existe una gran diferencia entre la nacionalización y la requisición ya que la requisición se aplica solamente en casos de emergencia o catástrofe, y la nacionalización transfiere al Estado el ejercicio de una actividad económica con el fin de utilizarlo en interés general.

Tomando en cuenta todas y cada una de las definiciones de nacionalización enunciadas en el presente trabajo de diversos autores citados, trataremos de dar una definición de nacionalización:

La nacionalización es la transferencia de bienes y servicios de propiedad privada, que tienen gran influencia en la economía nacional, a manos del Estado con el fin de que éste haga una distribución justa de las riquezas en beneficio de la colectividad o con el fin de preservar sus recursos naturales no renovables que se encuentran en manos de particulares (extranjeros o nacionales) que llevan a cabo una explotación irracional de esos recursos.

No hemos incluido en la definición de nacionalización que proponemos el elemento indemnización, pues se trata de un tema sujeto a controversias, respecto del cual hablaremos en el capítulo destinado a la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

C A P I T U L O I I

LAS NACIONES UNIDAS Y LA NACIONALIZACION

- 1.- Resoluciones de la ONU referentes a -
la Nacionalización.
- 2.- Valor jurídico de las resoluciones de
las Naciones Unidas
- 3.- Naturaleza jurídica de la Nacionaliza_
ción.
- 4.- Jurisprudencia en materia de Naciona-
lización.

1.- Resoluciones de la ONU referentes a la Nacionalización

El principal efecto de una nacionalización es aquel acto soberano mediante el cual el Estado se propone a adquirir para sí los bienes y servicios, con el fin de continuar su explotación; este acto del Estado de naturaleza soberana, impone dentro de su territorio las normas sobre propiedad que se estimen convenientes.

Un conjunto de resoluciones de la mayor importancia aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas por aplastante mayoría, nos confirma que la nacionalización entra dentro del campo del Derecho Internacional Público. (1)

Una de las primeras resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la materia, se aprobó el 12 de enero de 1952 y contempla la tesis de la soberanía plena de los Estados sobre sus recursos naturales. (2) En este mismo período de sesiones en el mes de febrero del mismo año fue aceptada una proposición chilena sobre la libre disposición de las riquezas y recursos naturales. (3)

En el siguiente período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas fue presentada una indicación uruguaya tendiente a que los pueblos tenga posesión directa de sus recursos naturales y sostiene la legiti

(1).- Eduardo Novoa Monreal, Derecho Económico Internacional, Pág. 27

(2).- Resolución 523 (VI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

(3).- Resolución 545 (VI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

midad de la nacionalización de esos recursos. (4) Esta indicación fue impugnada por el representante de los Estados Unidos de América, pero la idea triunfó en cuanto al derecho de los pueblos a explotar libremente y según sus intereses, las riquezas y recursos naturales que poseen en su territorio, y al -- respeto que deben de guardar los demás Estados con respecto a dichas medidas, (5) quedando eliminada toda referencia a la nacionalización.

La tesis del respeto al derecho soberano de todo Estado a disponer de sus riquezas y recursos naturales se encuentra antecedida por recomendaciones de ayuda financiera, asistencia técnica y científica, y un trato comercial más equitativo en favor de los países subdesarrollados suscrita por la Asamblea General el 15 de diciembre de 1960. (6)

Con anterioridad a esta tesis (15 de diciembre de 1960) la Asamblea General de las Naciones Unidas, nombró una comisión especial encargada de hacer el estudio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales -- que tenga en cuenta los Derechos y los Deberes de los Estados conforme al Derecho Internacional. (7)

Tomando en cuenta las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y en virtud de los intensos y disputados debates entre --

(4).- Eduardo Novoa Monreal, Op. Cit. Pág. 160

(5).- Resolución 626 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

(6).- Resolución 1515 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

(7).- Resolución 1314 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

los países exportadores de capital y los países importadores del mismo, la --
Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la resolución 1803 (XVII), aproba
bada por la gran mayoría de los representantes de los Estados miembros, el 14
de diciembre de 1962. En dicha resolución se define concretamente como indispen
sable la independencia económica de los países y el ejercicio de la soberana
nía plena sobre sus riquezas y recursos naturales, al que califica de derecho
inalienable, pudiendo los Estados ejercer este derecho o hacerlo valer a través
de medidas de nacionalización, expropiación y requisición.(8)

Otras de las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Un
idas en las que se precisan las condiciones en que deben de operar las empresas
de capital extranjero o parcialmente extranjero dedicado a la explotación
de los recursos naturales de los países en desarrollo en la que recomienda --
que dichas operaciones se deben sujetar siempre a las leyes y reglamentos nacion
ales. se reconoce el derecho que tienen los países en desarrollo en aumenta
r su participación en la administración de empresas de capital total o parcial
mente extranjero, y se solicita a los países exportadores de capital se -
abstengan de realizar actos que obstaculicen ese derecho de los países en desar
rollo. (9)

El 17 de diciembre de 1973 la Asamblea General de las Naciones --
Unidas aprueba en su XXVIII período de sesiones la resolución 3171 que es de gran
importancia en materia de nacionalización y tiende a reafirmar enérgicamen
te el derecho inalienable de los Estados a la soberanía sobre todos sus rere

(8).- Resolución 1803 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

(9).- Resolución 2158 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

cursos naturales procurando que ese derecho pueda ejercitarse en todas sus etapas desde la explotación hasta la venta en el mercado internacional, subraya la ilícitud de los actos y medidas de unos Estados encaminados a coaccionar directa o indirectamente a otros que están empeñados en modificar su estructura interna y en ejercitar su soberanía sobre sus recursos naturales.

Una de las resoluciones en materia de nacionalización que ha tenido mayor importancia y trascendencia es la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados aprobada por la resolución 3281 del XXIX período de sesiones el 17 de diciembre de 1974, de la que hablaremos más adelante en un capítulo especial.

Con las anteriores resoluciones dictadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, es de concluir, que el derecho internacional vigente reconoce el derecho que tienen los Estados de nacionalizar sus recursos naturales, bienes y servicios, y de ejercitar su soberanía dentro de su territorio y aplicar dicha soberanía en sus actividades económicas.

2.- Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas

Muchos autores que sostienen la tesis favorable a las grandes potencias exportadoras de capital, afirman que las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas no tienen valor jurídico sino que solamente son proclamaciones políticas en las que se expresan las pugnas entre países ricos y países pobres.

Ciertamente, una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas no se puede equiparar en valor jurídico a un Tratado Internacional celebrado entre dos o más Estados puesto que en un tratado los Estados participantes contraen un compromiso formal con una clara intención vinculatoria - en todo lo que aparece en su texto, redactado con mucho rigor.

La aprobación de un tratado debe ser sometido a la ratificación del Congreso Federal. (10) Por lo mismo que liga jurídicamente a la nación en los términos establecidos por el Tratado, y es por eso que dicha aprobación debe estar sujeta a las normas constitucionales y a las exigencias que los órganos representativos populares (Senadores y Diputados) le den su ratificación. (11)

En cambio las resoluciones citadas anteriormente a pesar de que fueron preparadas para su redacción por comisiones especializadas, sometidas a debate por todos los representantes de la comunidad internacional, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobadas por el voto de la representación de cada país, designados éstos comunmente por el Poder Ejecutivo, se le niega todo alcance en el plano jurídico internacional.

Si bien es cierto que dichas resoluciones no tienen la fuerza vinculatoria plena que tiene un tratado, es razonable considerar que las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas expresan un consenso mundial, especialmente, cuando han sido aprobadas por aplastante mayoría, por lo que se confirman y establecen precedentes existentes en el derecho internacional, al emanar del órgano representativo más grande que ha creado la humanidad;

(10).- Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(11). - Idem

esas resoluciones tienen un alcance considerable en el desarrollo del derecho internacional; (12) y no es posible desconocer la importancia y el alcance -- que tienen las resoluciones dictadas y aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En el derecho que rige la Organización Internacional hay tendencia a atribuir un carácter cuasi-obligatorio a las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los Estados miembros deben examinar seriamente, detenidamente y de buena fé las recomendaciones; la obstinada negativa a cumplir con ellas puede significar una violación a las obligaciones que impone el ser miembro de las Naciones Unidas.(13)

El texto mismo de las resoluciones aborda temas jurídicos con el propósito de establecer reglas que han sido objeto de controversia y dejar claramente fijados los términos de las normas que deben tenerse como vigentes.(14)

El Lic. Jorge Castañeda nos señala en su libro intitulado Valor Jurídico de las resoluciones, que:

Ciertas resoluciones, reducidas en número, pero jurídicamente significativas, tienen por contenido un acuerdo no formal, a veces expreso y en ocasiones tácito, entre los varios Estados que comprenden un órgano o un organismo internacional. En la medida en que la resolución sea el resultado de un

(12).- Wolfgang Friedmann, La Nueva estructura del derecho internacional, Pág. 173

(13).- Idem, Pág. 175

(14).- Eduardo Novoa Monreal, Defensa de las nacionalizaciones ante tribunales extranjeros, Pág. 45

acuerdo y además le de forma, lo registre y lo exteriorice, puede tener, por_ ello mismo, fuerza vinculatoria, a pesar de que sea emitida por un órgano que normalmente carezca de competencia para tomar decisiones obligatorias en la - materia sobre la cual verse la resolución .

Nos señala también que no existe razón jurídica de fondo, esen--- cial, que impida a los Estados obligarse mediante cualquier formalidad que es cojan para manifestar su acuerdo de voluntades, inclusive a través de la concurrencia de votos en el seno de un organismo internacional. Los compromisos_ internacionales son formalmente consensuales: No hay norma jurídica que prescriba formas determinadas para su validez. (15)

3.- Naturaleza Jurídica de la Nacionalización

La mayor parte de las constituciones contemporáneas admiten la li_ mitación o enajenación de la propiedad en interés general, sin que prohiban - al Estado ejercer actividades económicas.

En base a que los Estados tienen dentro de sus Constituciones el_ poder de limitar la estructura y las actividades económicas dentro de su te-- rritorio, se reconoce la nacionalización si en dichas actividades intervienen extranjeros.

Desde hace varios años esta institución de la nacionalización es_ reconocida como noción jurídica independiente, elevada al rango de institu--- ción constitucional, correspondiendo ésta al ejercicio de la potestad general_

(15).- Jorge Castañeda, Valor Jurídico de las resoluciones de las Naciones Uni_

del Estado de regirse en forma autónoma e independiente. (16)

Una de las más importantes razones por lo que debemos situar a la nacionalización dentro del derecho internacional público vigente es que cuando un Estado lleva a cabo una nacionalización, está ejerciendo su poder supremo que algunos autores denominan soberanía del Estado, creando y garantizando el derecho positivo que ha de imperar dentro del país. (17)

Si tomamos en cuenta la condición de soberanos que tienen los Estados con plena atribución de decisión, acción y mando, lo que hace existente una pluralidad de voluntades soberanas, las que configuran y hacen posible la existencia del Derecho Internacional Público. (18)

La Carta de las Naciones Unidas en sus artículos Primero y Segundo, así como la resolución 1514 del XV período de sesiones del 14 de diciembre de 1960 de la Asamblea General de esa organización, coloca la igualdad, la independencia y la soberanía de los Estados como el cimiento o la base de la organización jurídica actual de la Comunidad Internacional de Naciones. (19)

4.- Jurisprudencia en materia de Nacionalización

Realmente casi no existe Jurisprudencia moderna sobre nacionaliza

(16).- Eduardo Novoa Monreal, Defensa de las nacionalizaciones ante tribunales extranjeros, Pág. 29

(17).- Idem, Pág.30

(18).- Idem, Pág.29

(19).- Idem, Pág.27

ción, proveniente de Jurisdicciones Internacionales, existen algunas sentencias dictadas por los tribunales internos de países adelantados jurídicamente, como es el caso de la nacionalización del cobre chileno en el año de 1971, en la sentencia dictada por un tribunal alemán en Hamburgo, sentencia resuelta el 22 de agosto de 1973; (20) existen jurisprudencias anteriores a la que se acaba de señalar que resultan muy útiles para recoger las ideas predominantes que existen en sus respectivos tribunales.

Reconocen que todo Estado posee Jurisdicción y soberanía exclusiva sobre las personas y los bienes que se encuentran en su territorio, en consecuencia, cada Estado tiene un poder de fijar con relación a éste el estatuto civil y la capacidad de sus habitantes, y ningún Estado puede ejercer directamente su jurisdicción ni poder sobre las personas y los bienes situados fuera de su territorio.

Todo lo que concierne a limitaciones que tendría la potestad soberana del Estado para nacionalizar bienes de extranjeros es una materia del derecho internacional en la que las opiniones están hoy profundamente divididas y reflejan una divergencia básica entre los intereses de naciones importadoras y exportadoras de capital. (21)

Si tomamos en cuenta las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el reconocimiento constitucional de la nacionalización

(20).- Eduardo Novoa Monreal, Op. Cit. Pág. 180

(21).- Eduardo Novoa Monreal, Derecho Económico Internacional, Pág. 160

por la mayoría de las constituciones existentes y las sentencias dictadas por tribunales de países muy desarrollados dentro del derecho, la nacionalización está reconocida por todos los países integrantes de la comunidad de las Naciones Unidas.

C A P I T U L O I I I

D E R E C H O D E L M A R

- 1.- Las riquezas marinas y el nuevo orden económico.
- 2.- Las Naciones Unidas y el Derecho del mar.
- 3.- Diferentes períodos de sesiones.
- 4.- Las 200 millas de la zona económica exclusiva.
- 5.- Conclusiones

Antes de entrar al estudio de lo que es el Nuevo derecho del mar, valdría la pena hacer algunas observaciones acerca de la relación que existe entre la nacionalización, los recursos naturales y el nuevo derecho del mar, que ha sido creado con el fin de tener una distribución más justa de los recursos naturales existentes en el medio marino; con la creación de la zona económica exclusiva, reconocida por todos los países en desarrollo, para preservar los recursos naturales próximos a sus costas, y al proclamar esa zona económica exclusiva los países en desarrollo han extendido su soberanía sobre los recursos naturales que ahí se encuentran.

Ciertamente que la nacionalización como figura jurídica no encuadra en la determinación de los Estados al tomar una zona económica exclusiva; pero si tomamos en cuenta el principio básico de mar tradicional, o la libertad en los mares entendido en su forma clásica, es decir, la libertad de explotar en forma irrestricta esos recursos sin tener responsabilidad frente a nadie, ya que esos recursos eran considerados libres para el primero que los ocupara; al hacer el reconocimiento de la zona económica exclusiva sobre la que se ejerce soberanía plena, la podemos comparar con una nacionalización en la cual el Estado transfiere para sí los recursos naturales que se encuentran en esa zona. (1)

1.- Las riquezas marinas y el nuevo orden económico internacional

Fue apenas en la década de los sesenta cuando la comunidad interna

(1).- La zona económica exclusiva y el nuevo orden económico internacional, -
Foro Internacional, Pág. 12

cional fijó su atención sobre la importancia potencial de los recursos del mar para la humanidad, especialmente para los países económicamente pobres, amenazados por grandes problemas, como la explosión demográfica, la escasez de alimentos y productos básicos, la falta de capital y tecnología, las condiciones injustas con la que tienen que vender sus materias primas con el exterior y la imposibilidad de disponer fácilmente de sus recursos naturales por falta de tecnología para su explotación y exploración .

El mar es uno de los recursos naturales más importantes de los -- que se debería valer la humanidad en un futuro inmediato, debido a las innumerales riquezas de recursos naturales renovables y no renovables que existen en la magna extensión marítima dentro de sus aguas como en el subsuelo, que -- habrá de contribuir al establecimiento de un nuevo orden económico internacional.

Desde la década de la década de los sesenta, la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1967 adoptó la resolución 2340 (XXII) relativa al uso pacífico de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional integrada por Estados miembros. (2)

Posteriormente se adoptaron otras resoluciones por la Asamblea General de las Naciones Unidas, pero fué en los últimos 10 años en que la comunidad internacional ha sostenido intensas negociaciones, a partir del año 1973, fecha de inicio de la tercera conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, a fin de elaborar un nuevo orden jurídico de los océanos.

(2).- Jorge A. Vargas y Edmundo Vargas C., Derecho del Mar, Pág. 15

La importancia económica de los mares se deriva no sólo por la --
transportación, comunicación y la recreación de sus vastos recursos, tanto vi-
vos como no vivos, renovables y no renovables, situados en las aguas, el sue-
lo y subsuelo marino. Los mares contienen básicamente los mismos recursos, de
todo tipo, que la porción terrestre.

La riqueza del mar se divide en cuatro tipos de recursos:

a).- Recursos biológicos

b).- Recursos químicos

c).- Recursos físicos

d).- Recursos geológicos

a).- Recursos biológicos.-- Son los recursos vivos que abarcan tan-
to peces y plantas acuáticas.

b).- Recursos químicos.-- Son aquellos que se encuentran disueltos
en el agua, como la sal, el manganeso, el bromo y la misma agua dulce que se
puede utilizar al deslinar a través de plantas desalinadoras, las cuales algu-
nos países ya tienen.

c).- Recursos físicos.-- Son aquellos que consisten en el aprovecha-
miento de la energía que producen sus aguas y vientos provocando corrientes, -
olas, la diferencia de temperatura y las mareas que producen esa energía.

d).- Recursos geológicos.-- Son aquellos que se encuentran princi-
palmente en el suelo y subsuelo marino, cuya explotación se ha desarrollado a

gran escala dentro de la plataforma continental. Existen otros recursos que son resultado de la erosión de las rocas y son llevados al mar por los ríos y otros mecanismos de arena, cascajo y minerales pesados como el oro, la plata, el zircón, diamantes, estaño, etc.

Finalmente existe un recurso natural semirenovable el cual es la formación de nódulos de manganeso, que significan un gran potencial económico, compuesto generalmente de manganeso, hierro, sílice, plomo, aluminio, cobre, níquel, cobalto, etc.

2.- Las Naciones Unidas y el nuevo derecho del mar.

A pesar de las distintas conferencias de las Naciones Unidas celebradas desde 1958 en Ginebra, Suiza cuya razón principal era determinar la anchura del mar territorial, fracasando rotundamente, sumándose la insatisfacción de los países subdesarrollados, derivada de los criterios tradicionales de las grandes potencias marítimas, que defendían y defienden la tesis de la libertad de los mares, con lo que se benefician en gran forma éstos, ya que los países de escasos recursos económicos y faltos de tecnología no se benefician en nada con la franja tan reducida del mar adyacente o mar territorial, con lo que se beneficiaban las grandes potencias al pescar con libertad, aprovechando el su beneficio los recursos naturales de los mares adyacentes de los países pobres.

Debido al gran desarrollo de la tecnología y los constantes descubrimientos de recursos naturales encontrados en fondos marinos fuera de jurisdicción

dicción nacional; con la información adquirida sobre los descubrimientos de dichos recursos, despertó gran interés en la organización de las Naciones Unidas, nuevamente sobre el derecho del mar.

Avird Pardo pedía en su discurso pronunciado, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se incluyera en la agenda del décimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, el tema de una declaración y un tratado sobre la reserva exclusiva para fines pacíficos del lecho del mar y del fondo oceánico, bajo aguas no comprendidas en los límites de la jurisdicción nacional actual y sobre el empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad.(3)

Expresando en su memorándum:

1.- El lecho del mar y el fondo oceánico se estima constituye cinco séptimos de la superficie del mundo. El lecho del mar y el fondo oceánico, bajo las aguas situadas más allá de las territoriales y/o de las plataformas continentales, son las únicas zonas de nuestro planeta que aún no han sido apropiadas para su uso nacional, porque han estado relativamente inaccesibles y su uso para propósitos de defensa o de explotación económica de sus recursos no era tecnológicamente posible.

2.- En vista del rápido progreso en el desarrollo de nuevas técnicas en los países tecnológicamente avanzados es de temerse que la situación cambiará y que el lecho del mar y el fondo oceánico, bajo las aguas situadas

(3).- Jorge A. Vargas y Edmundo Vargas C. Op. Cit. Págs. 179 y siguientes.

más alla de la actual jurisdicción nacional, se convertirán progresiva y competitivamente en objeto de apropiación y utilización nacional. Esto puede resultar de la militarización del fondo oceánico accesible, a través del establecimiento de instalaciones militares fijas y en la explotación y agotamiento de recursos que ofrecen un inmenso potencial benéfico para el mundo, pero para ventaja de los países tecnológicamente desarrollados.

3.- Es por tanto de considerar que el momento ha llegado de declarar al lecho del mar y al fondo oceánico como el patrimonio común de la humanidad y qué medidas inmediatas deben ser tomadas para redactar un tratado que incorpore *inter alia*, los siguientes principios:

a).- El lecho del mar y el fondo oceánico, bajo las aguas situadas más alla de la actual jurisdicción nacional, no están sujetas a la apropiación nacional de manera alguna.

b).- La exploración del lecho del mar y el fondo oceánico, bajo las aguas situadas más alla de la actual jurisdicción nacional, debe llevarse a cabo de una manera consistente con los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas.

c).- La utilización del lecho del mar y del fondo oceánico, bajo las aguas situadas más alla de la actual jurisdicción nacional, y su explotación económica deben llevarse a cabo con el objeto de salvaguardar los intereses de la humanidad. Los beneficios financieros netos, derivados de la utilización y explotación del lecho del mar y el fondo oceánico deberán de usarse primordialmente para promover el desarrollo de los países pobres.

d).- El lecho del mar y el fondo oceánico bajo las aguas situadas más alla de la actual jurisdicción nacional, deberán ser reservados exclusivamente y en perpetuidad para fines pacíficos.

4.- Se piensa que el presupuesto tratado debe de preever la creación de una agencia internacional:

a).- Para tomar la jurisdicción en calidad de depositario de todos los países sobre el lecho marino y el fondo oceánico, bajo las aguas situadas más alla de la actual jurisdicción nacional.

b).- Para regular, supervisar y controlar todas las actividades.

c).- Para asegurar que las actividades que se emprendan estén en conformidad con los principios y provisiones del tratado propuesto.

Tomando en cuenta la sugerencia o memorándum propuesto por el representante de Malta Avird Pardo, a la Asamblea General de las Naciones Unidas al final de su Vigésimo segundo período de sesiones en 1967, a través de su resolución 2340 consistió en el establecimiento del Comité Especial encargado de estudiar la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, comité integrado por 35 miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas, encargados de estudiar el enfoque y varios aspectos relacionados con el asunto, o sea con el derecho del mar. (4)

(4).- Resolución 2340 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

El pretexto inicial fue el estudio relativo a los fondos marinos, y progresivamente se fue ampliando el ámbito de las negociaciones, para abarcar todos los temas tradicionales y nuevos sobre el derecho del mar. (5)

El comité especial se reunió en tres ocasiones en el año de 1968, de donde se establecieron dos grupos de trabajos plenarios, con el fin de que uno se encargara de los aspectos técnicos y económicos del tema y el otro para que se encargara de los aspectos jurídicos. (6)

Debido al fracaso que tuvo el comité especial de 1968 sin que pudiera lograr entre sus miembros un acuerdo sobre que recomendar a la Asamblea General de las Naciones Unidas de los aspectos económicos y jurídicos del tema, limitándose a informar que el tema requería de una mayor consideración; y en tal virtud la Asamblea General de las Naciones Unidas reestableció el comité especial pero con carácter permanente y bajo el nombre de Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de jurisdicción nacional, con una membresía de 42 representantes de los Estados, reuniéndose entre tres ocasiones en el año de 1969. (7)

En las diferentes reuniones de esta comisión se redactaron importantes posiciones, que fueron tomadas como resoluciones por la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, el 15 de diciembre de --

(5).- Jorge A. Vargas y Edmundo Vargas C., Op. Cit. Pág. 180

(6).- Idem.- Págs. 181 y 182

(7).- Resolución 2467 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

1969 destacando como la más importante, la que fue llamada resolución moratoria, en la que se estipulaba que hasta tanto no se establezca el régimen internacional para los fondos marinos:

Ni Estados ni personas físicas o jurídicas podrían realizar actividades de exploración de la zona y explotación de sus recursos.

No se reconocerá ninguna reclamación sobre cualquier parte de --- ella o de sus recursos. (8)

La resolución denominada moratoria fue aprobada por 62 votos a favor, 28 en contra y 28 abstenciones por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Oponiéndose principalmente los países tecnológicamente avanzados, negándole a dicha resolución un carácter vinculatorio, no obstante siendo el derecho internacional un derecho consensual, misma resolución no pudo pasar de ser una simple proposición, y sin embargo, ejerció una importante influencia moral entre los Estados. (9)

La comisión especializada prosiguió sus trabajos en el año de 1970 los cuales fueron bastantes positivos, lo que permitió a la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptar la resolución 2749 la cual es uno de los más importantes instrumentos del nuevo derecho del mar, por su contenido, también de derecho económico internacional, y que fue aceptada por 108 votos a favor

(8).- Resolución 2574 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

(9).- Jorge A. Vargas y Edmundo Vargas C., Op. Cit., Pág. 183 y siguientes.

6 en contra y 14 abstenciones. (10) Resolución que representa un pronuncia---
miento solemne en el sentido de que los fondos marinos y oceánicos y su sub---
suelo bajo aguas no comprendidas en los límites de jurisdicción nacional, --
constituyen una zona internacional indivisible. (11)

En el año de 1970 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó
otras importantes resoluciones consistentes en el tratado sobre la prohibición
del emplazamiento de armas nucleares y otras armas de destrucción masiva
en los fondos marinos y oceánicos así como en su subsuelo, lo cual fue un paso
fundamental para asegurar la utilización pacífica de la zona. (12)

La otra resolución fue convocar a los miembros de la Asamblea General
de las Naciones Unidas a una tercera conferencia sobre el derecho del --
mar, que debería celebrarse en el año de 1973, ampliando la membresía de la -
comisión de fondos marinos a 85 miembros. (13)

La comisión se reunió en tres ocasiones en los años de 1971, 1972
y 1973, en las ciudades de Nueva York y Ginebra, Suiza, dividiéndose esta co-
misión en tres subcomisiones y aumentando la membresía de la misma a 91 miem-
bros.

La primera de las subcomisiones se encargó de redactar proyectos de
artículos sobre el establecimiento del régimen internacional de fondos ma-
rinos, así como la estructura de la autoridad internacional que se crearía para
controlar y supervisar las actividades en los mismos.

(11).- Jorge A. Vargas y Edmundo Vargas C., Op. Cit. Pág. 184

(12).- Resolución 2660 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

(13).- Resolución 2750 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

La segunda de las subcomisiones se encargaría de preparar una lista de todos los temas y cuestiones relativos al derecho del mar, la plataforma continental, el mar territorial y su anchura, los estrechos internacionales, la zona contigua, la pesca y la conservación de los recursos vivos del mar, la llamada zona exclusiva, los problemas e intereses de los países sin litoral, la plataforma cerrada, angosta o ancha, y al mismo tiempo preparar proyectos de articulado sobre estos puntos.

La tercera de las subcomisiones fue designada a preparar artículos sobre los problemas de la preservación del medio marino y la prevención de la contaminación, la investigación científica y el desarrollo y transferencia de tecnología. (14)

3.- Diferentes períodos de sesiones.

Los trabajos de la comisión eran insuficientes en el año de 1972 aplazando la conferencia para el año de 1974, pero se decidió que se llevara a cabo en diciembre de 1973 en la ciudad de Nueva York.

La primera comisión reunida en la ciudad de Nueva York refleja el debate sobre el derecho del mar por los representantes de todos los países ahí reunidos.

En primer lugar la conferencia tendría que reunirse sin un texto de base que fuera preparado por algún cuerpo técnico, ya que las posiciones propuestas por los representantes de cada país eran todavía difíciles de con-

(14).- Jorge A. Vargas y Edmundo Vargas C., Op. Cit. Pág. 186

ciliar. (15)

Segundo que el mandato de la conferencia tendría que ser la adopción de una convención que tratara en conjunto todos los aspectos del derecho del mar, lo cual se le dominó trato en paquete.

Finalmente dentro del objetivo de adoptar una convención aceptable para la generalidad de los Estados antes de recurrir a la votación deberían de agotarse todos los esfuerzos en busca del consenso.

Durante el segundo período de sesiones el cual se llevó a cabo en Caracas, Venezuela, el objetivo fundamental de la conferencia en ese segundo período, fue identificar las tendencias existentes por parte de los representantes de los Estados. En este segundo período de sesiones se permitió a los representantes de cada Estado alinear las diferentes posiciones en cada uno de los temas cuestionados; lo cual puso en evidencia un fenómeno característico de esta conferencia, en donde las partes se agruparon no en razón de sus intereses regionales o políticos sino más bien, en función de su mayor o menor dependencia de los recursos naturales que les ofrezca el mar.

Así aparecieron los primeros grupos identificados como Estados ribereños, Estados de pesca a distancia alejada, Estados sin litoral y Estados en situación geográfica desventajosa.

Durante el tercer período de sesiones realizado en Ginebra, Suiza en el año de 1975, la conferencia se dedicó a través de sesiones y consultas

(15).- Dr. Bernardo Zuleta.- El Nuevo Derecho del Mar.- Págs. 90 y siguientes.

informales entre los grupos con intereses comunes, a reducir los puntos de desacuerdo.

Como las delegaciones fueron renuentes a asumir compromisos formales mientras no se tenga ante sí un trato en paquete en su conjunto.

En vista de las posiciones tomadas por las delegaciones el problema sólo fue posible resolverlo, cuando el plenario encomendó a cada uno de los presidentes de las comisiones principales, la preparación de un texto único oficioso de negociación que abarcara los temas asignados a su comisión, teniendo en cuenta los debates que se llevaron a cabo en los diferentes grupos.

Esos textos no comprometerían a las distintas delegaciones pero servirían de base para continuar el proceso de la negociación. De esta forma nacieron los llamados Textos Unicos de Ginebra. (16)

El cuarto período de sesiones celebrado en la ciudad de Nueva York durante la primavera de 1976, fue dedicado a la revisión del texto único oficioso en cada una de las tres comisiones principales.

En el texto único de la primera comisión que se ocupó del régimen para la exploración y explotación de los recursos en la zona internacional, se presentaron dificultades procesales nacidas de la naturaleza misma del tema. (17)

(16).- Dr. Bernardo Zuleta, Op. Cit., Pág. 91

(17).- Idem. Pág. 93 y siguientes.

En cambio el texto único de la segunda y tercera comisiones principales la tarea propuesta resultó positiva, en relación con los temas del -- mar territorial, de la zona económica exclusiva, la plataforma continental, - la contaminación del medio marino y la investigación científica.

El quinto período de sesiones que tuvo lugar en la ciudad de Nueva York en el verano de 1976, después de un corto intervalo no permitió el -- progreso de las negociaciones y marcó una etapa difícil en la evolución de la conferencia, ya que este período se dedicó por completo al sistema de la ex-- plotación de los recursos marinos, y no logró más que reducir las dimensiones del problema a algunas cuestiones básicas, es decir se formuló el artículo 22_ del texto único oficioso para fines de negociación. (18)

El sexto período de sesiones que tuvo lugar en la ciudad de Nueva York en el año de 1967, la conferencia sobre el derecho del mar produjo un do cumento que señaló un paso muy importante en la evolución de sus trabajos.

En este período de sesiones se creó el Texto Integrado Oficioso - para fines de negociación, que fue elaborado por un equipo integrado por el - Presidente de la conferencia y los presidentes de las tres subcomisiones, -- quedando entendido que tampoco comprometería este texto a las delegaciones, - pero en alguna medida ese articulado refleja el acuerdo general sobre algunas materias del nuevo derecho del mar. (19)

(18).- Memorándum del Presidente de la conferencia respecto del documento -
A/Conf. 62/WP 10/ADD1

(19).- Jorge A. Vargas y Edmundo Vargas C., Terminología Sobre el Derecho del Mar. Pág. 47

En el año de 1978 la conferencia realizó su séptimo período de sesiones dividido en dos etapas, la primera se llevó a cabo en Ginebra a principios del año y la segunda en el verano del mismo año en la ciudad de Nueva York. En este período de sesiones se adoptaron importantes decisiones sobre la organización de los trabajos que vienen sirviendo de guía para que en la etapa final de la conferencia, se pueda lograr un texto que cuente con el máximo apoyo posible por parte de los representantes de cada país.

Según lo resuelto por el plenario en este período de sesiones se establecieron siete grupos de negociación que se ocuparían de las cuestiones de más difícil solución, a saber:

- 1.- El sistema de explotación y la política a seguir en materia de recursos de la zona de los fondos marinos.
- 2.- Las disposiciones financieras relativas a la autoridad internacional, a su órgano operativo, que será la empresa, y a los contratos de exploración y explotación de la zona internacional.
- 3.- Los órganos de la autoridad, su composición, facultades y funciones.
- 4.- El derecho de acceso de los Estados sin litoral y los países denominados geográficamente desventajosos, a los recursos vivos de la zona económica exclusiva.
- 5.- La cuestión sobre la solución de las controversias relativas al ejercicio de los derechos de soberanía de los Estados ribereños en la zona económica exclusiva.

6.- La definición del límite exterior de la plataforma continental y la cuestión de los pagos y contribuciones en relación con la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas.

7.- La delimitación de las fronteras marítimas entre los Estados adyacentes y Estados cuyas costas se encuentran frente a frente, y la solución de las controversias al respecto.

En ambas etapas del séptimo período de sesiones de la conferencia, surgió una regla compromisoria, según la cual toda modificación o revisiones que se hicieran al texto integrado deberá fundarse en las negociaciones mismas y no podrá introducirse por iniciativa de una sola persona, ya fuera el presidente de la conferencia o cualquiera de los presidentes de las comisiones, a menos que hayan sido presentadas al plenario y se hayan considerado que ofrecen mejores perspectivas de consenso. (20)

En el mes de marzo de 1979 se celebró el octavo período de sesiones en la ciudad de Ginebra, donde se discutieron los problemas más serios que aun quedan por resolver y que se centran a los asignados a la primera comisión, o sea de los fondos marinos y oceánicos y de la autoridad internacional.

(20).- Documento A/Conf. .62/RCNG/1

Informe de las comisiones y grupos de negociación, sobre las negociaciones celebradas durante el séptimo período de sesiones reunido en un solo documento para que quede constancia y para facilitar la labor de las delegaciones fechado el 19 de mayo de 1978.

A la fecha se han estancado las negociaciones de la tercera conferencia del nuevo derecho del mar, en virtud de que la - Asamblea General de las Naciones Unidas ha desviado su atención a innumerables problemas que atañen a la humanidad.

4.- Las 200 millas de la zona económica exclusiva.

El movimiento en favor de las 200 millas se inicia con el decreto chileno del 23 de junio de 1947, en base del cual la - mayoría de los países subdesarrollados se pronunció en favor de - extender su jurisdicción y por lo tanto su soberanía sobre sus mares adyacentes.

Los motivos por los cuales se han dedicado a defender y a adoptar esta figura de las 200 millas, es con el fin de salva-- guardar los recursos naturales, tanto renovables como no renova-- bles, con el fin de asegurar a sus pueblos los medios materiales_ de bienestar. (21)

Unilateralmente se ha proclamado la existencia de una_ zona intermedia entre el mar territorial y altamar, en la cual - se ejercen los derechos de soberanía sobre los recursos naturales existentes en dicha zona, ⁶ampliando así su jurisdicción marítima_ más alla del mar territorial, con el objeto de proteger los recur_

(21).- Ricardo Méndez Silva, El mar patrimonial en América Latina, Pág. 36

sos naturales en las zonas marítimas adyacentes a sus costas. (22)

No existen en la actualidad un tratado de carácter multilateral que consagre en forma universal la existencia de una zona económica exclusiva, las múltiples proclamaciones unilaterales de la mayoría de los Estados han venido creando una norma internacional de carácter consuetudinario, que reconoce la existencia de dicha zona adyacente a sus costas, con el fin de que los Estados ejerzan su competencia en el orden económico para llevar a cabo - la exploración y explotación, conservación de los recursos naturales asegurando así su subsistencia y desarrollo. (23)

El Derecho Internacional Consuetudinario ha consagrado la extensión máxima de la zona económica exclusiva en 200 millas marinas a partir de la base desde las cuales se mide la anchura - del mar territorial.

La zona económica exclusiva es una zona del mar que empieza a partir de la línea donde termina el mar territorial y que se extiende hasta donde se inicia la zona de altamar, sin que su anchura se pueda extender más allá de 200 millas marinas medidas a partir de la línea de base desde la que se mide el mar territorial.

(23).- Ricardo Méndez Silva, Op. Cit. Pág. 41

(22).- El Nuevo derecho del mar, Revista de la comisión permanente del Pacífico sur, Págs. 60 y siguientes.

Sobre la zona económica exclusiva el texto integrado oficioso para fines de negociación establece que en dicha zona el Estado ribereño tendrá derechos soberanos para los fines de exploración y explotación, conservación y administración sobre los recursos naturales, tanto vivos como no vivos del lecho del mar y del subsuelo, y las aguas supraadyacentes, en la que se reconoce y se acepta la soberanía del Estado ribereño sobre todos los recursos ubicados en la zona económica exclusiva. (24)

En diversos artículos del texto integrado se establecen determinadas reglas relativas a la conservación y utilización de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, con el fin de proteger determinadas especies altamente migratorias, como son los mamíferos marinos, las poblaciones anadromas y las especies catadromas. (25)

La conservación de los recursos vivos está bajo la autoridad y competencia del Estado ribereño, quien determinará la captura permisible de recursos vivos en su zona económica exclusiva con el fin de que dicha zona no se vea amenazada por un exceso de explotación. (26)

(24).- Texto Integrado oficioso, artículo 56 inciso a)

(25).- Idem, artículos 64 y 67

(26).- Idem, artículo 61

El mismo texto integrado limita la soberanía del Estado ribereño sobre sus recursos vivos de la zona económica exclusiva_ cuando el Estado carezca de la capacidad necesaria para pescar to_ da la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible. (27)

En relación a los recursos naturales del lecho y subsue_ lo del mar que se encuentran dentro de la zona económica exclusi_ va, el texto integrado señala que los derechos de la soberanía -- del Estado ribereño se ejercerán de conformidad con las normas es_ tablecidas para la plataforma continental. (28)

El párrafo octavo del artículo 27 de la Constitución Me_ xicana fue adicionado por decreto del 26 de enero de 1976, publi_ cado en el diario Oficial de la Federación el 6 de febrero del -- mismo año, donde fue decretada la zona económica exclusiva para - México, de la forma siguiente:

La nación ejerce una zona económica exclusiva situada - fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de so_ beranía y las jurisdicciones que determinen las leyes del congre_ so. La zona económica exclusiva se extenderá a 200 millas náuti-- cas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide -

(27).- Texto integrado oficioso, artículo 62 párrafos segundo y cuarto.

(28).- Idem, artículo 36 inciso 30

el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con la zona económica exclusiva de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario mediante acuerdo con estos Estados.

5.- Conclusiones.

Hemos querido hacer el estudio a grandes rasgos sobre el nuevo derecho del mar, ya que tiene una importante relación con el estudio de la nacionalización y los recursos naturales, tomando en cuenta que las riquezas del mar son de una magnitud impresionante.

El hecho de que en el mar se encuentran básicamente -- los mismos recursos que en la tierra, nos permite prever que es en el mar donde los Estados tienen las reservas necesarias para su subsistencia.

Las resoluciones 1803 y 3171 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que se refieren al derecho de los Estados sobre sus recursos naturales y dichos recursos no solamente son --- aquellos que se encuentran dentro del territorio sino también a los que se refieren y se localizan en zonas que hasta ahora han estado fuera de los espacios donde tradicionalmente han ejercido su soberanía los Estados, y con la nueva denominación de la zona

económica exclusiva de los Estados ribereños, permite a estos el_aseguramiento de los recursos naturales en sus aguas adyacentes,- el lecho del mar así como en su subsuelo.

C A P I T U L O I V

LA CARTA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ECONOMICOS DE LOS ESTADOS

- 1.- Antecedentes de la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados.
- 2.- La Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados.
- 3.- La nacionalización y la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados.
- 4.- La indemnización y la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados.
- 5.- El nuevo derecho del mar y la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

1.- Antecedentes de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

En el discurso que pronunció el presidente de México, - durante el tercer período de sesiones de la UNCTAD (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el comercio y el desarrollo) celebrado en Santiago de Chile en el año de 1972. El Lic. Luis Echeverría Alvarez enfatizó en la necesidad de fortalecer los fundamentos legales de la economía internacional, destacando la imposibilidad de lograr un orden justo y un mundo estable, en tanto no se definan las obligaciones y derechos que protejan a los Estados débiles, señalando textualmente:

"Desprendamos la cooperación económica del ámbito de la buena voluntad para cristalizarla en el campo del derecho. Traslademos los Principios consagrados de solidaridad entre los hombres a la esfera de las relaciones entre los países." (1)

Con el fundamento anterior el presidente de México propuso la elaboración de una Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, en la que se consagraría el reconocimiento de la Comunidad de Naciones, a una serie de principios básicos para una mejor convivencia internacional.

(1).- Citado por el Lic. Francisco Casanova Alvarez, en su libro La Carta o - la guerra, Págs. 101 y siguientes.

Esta propuesta fue acogida favorablemente por las diferentes delegaciones de la conferencia y presentada unánimemente - por el grupo latinoamericano, al llamado grupo de los 77, que decidió formalizarla días después con el apoyo de más de 100 países del tercer mundo. (2)

Como es sabido la tercera conferencia UNCTD acogió la - iniciativa del presidente de México, adoptando la resolución 45, - mediante la cual se decidió establecer un grupo de trabajo que - elaborara la Carta, encargándose al Secretario General de la UNCTD la selección de los países que debían integrar el grupo de trabajo. (3)

También se decidió que el trabajo del grupo fuera exami - nado por la Junta de Comercio y Desarrollo durante su XIII período de sesiones en 1973 y el informe del grupo de trabajo, con las observaciones y sugerencias de la junta, que se presentarán al - XXVIII período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. (4)

Durante la primera reunión efectuada en febrero de 1973 en Ginebra, Suiza, después de un largo debate el grupo de trabajo

(2).- Romeo Flores Caballero, Justicia Económica Internacional, Pág. 56

(3).- Idem, Pág. 59

(4).- Idem, Pág. 62

logró ponerse de acuerdo sobre cierto número de temas generales_ que debía de contener la Carta. (5)

En la segunda sesión celebrada durante el verano del mismo año, en la misma ciudad, el grupo de trabajo examinó las numerosas propuestas que habían presentado gran número de representantes de los países designados, con el fin de elaborar textos de artículos, tratando de fusionar aquellas propuestas que pudieran tener elementos comunes a efecto de llegar al menor número posible de alternativas sobre los textos de los artículos. (6)

En esta segunda sesión se hizo un anteproyecto que contenía formulaciones concretas de los artículos, es decir, el contenido mismo de la Carta en proyectos de artículos sobre cada uno de los 20 temas que se habían aprobado en la primera sesión; a pesar de todo existía un número considerable de alternativas sobre todo en aquellos temas más controvertidos e importantes. (7)

Las diferentes alternativas que se mantuvieron reflejaban las distintas ideologías de los diversos grupos de países; el anteproyecto surgió de esa segunda sesión, ya reflejaba las disposiciones o reglas jurídicas propiamente dicho, que debían regular

(5).- Romeo Flores Caballero, Op. Cit., Pág. 66

(6).- Idem, pág. 68

(7).- Idem. Pág. 69

las relaciones económicas internacionales entre los Estados, aún cuando no figuraba una disposición única, que hubiera sido aceptada por todos los representantes de los países miembros.

El informe de la segunda reunión del grupo de trabajo - fue presentado a la Junta de Comercio y Desarrollo, la cual, después de un largo debate en el que prácticamente hubo unanimidad al reconocer los progresos logrados en la elaboración de la Carta enviándola para su revisión a la Asamblea General de las Naciones Unidas, recomendando ésta que se prorrogara el mandato -- del grupo de trabajo.

En su XXVIII reunión ordinaria, la Asamblea General de las Naciones Unidas examinó este tema en su segunda comisión, y mediante resolución 3082 decidió prorrogar el mandato del grupo de trabajo, resolviendo que éste celebrara en el año de 1974 dos períodos de sesiones, de tres semanas cada uno, a efecto de disponer de más tiempo para la labor de negociación necesaria. Dicha resolución indica al final que el grupo de trabajo debe como primer paso en el trabajo de codificación y desarrollo de la materia, terminar la elaboración de un proyecto final de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, para ser examinados y aprobados durante el XXIX período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. (8)

(8).- Resolución 3082 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Atendiendo el mandato de la resolución antes mencionada, el grupo de trabajo se reunió por tercera vez en Ginebra, en el mes de febrero de 1974; en esta tercera reunión se intensificaron los trabajos del grupo, discutiendo las diversas variantes, párrafo por párrafo, logrando importantes avances en el transcurso de las discusiones, llegando a un acuerdo en la mayor parte del preámbulo de la Carta. (9)

Otro de los puntos en que se llegó a un total consentimiento por parte de los integrantes del grupo de trabajo, fue en el capítulo primero, donde se apuntan los principios fundamentales que deben regir las relaciones económicas internacionales.(10)

El cuarto período de sesiones se llevó a cabo en la ciudad de México, en Santiago Tlatelolco en el edificio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Esta reunión fue la más sobresaliente de todas las reuniones que celebraron los integrantes del grupo de trabajo, ya que en ella se revisaron los textos sobre los cuales aún no se llegaba a un acuerdo y que constituían la mayor parte; de esta reunión se elaboró la mayor parte del proyecto de la Carta, que posteriormente sería aprobado, logrando el consenso en aspectos

(9).- Romeo Flores Caballero., Op. Cit., Pág. 67

(10).- Idem. Pág. 68

fundamentales como son la responsabilidad de cada Estado. (11)

Terminada la reunión de Tlatelolco sin llegar a un acuerdo en todos sus puntos, debido a la intransigencia de los representantes de algunos países desarrollados, y debido a ello, el grupo de trabajo hizo la recomendación de que aún se celebraran nuevas consultas con el fin de reducir las constantes divergencias, y tratar de llegar a un consenso.

Esas consultas se llevaron a cabo durante el XIV período de sesiones de la Junta de Comercio y Desarrollo; de manera -- que al llegar al XXIX período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se presentó a la segunda comisión, (del -- Consejo Económico y Social) un proyecto único de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, así como las enmiendas al mismo. (12)

El proyecto de la Carta aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, recogió casi todos los artículos convenidos unánimemente por las mayorías en los debates del grupo de trabajo.

(11).- Romeo Flores Caballero, Op. Cit., Pág. 73

(12).- Roberto Ríos Ferrer y otros, Exégesis de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, Págs. 68 y siguientes.

Varias disposiciones importantes no pudieron ser objeto de acuerdo, y por tal motivo se celebraron dos sesiones de -- consultas oficiosas, antes de que la Asamblea General de las Naciones Unidas abordara oficialmente el tema durante XXIX período de sesiones en el año de 1974, sin que tampoco hubiera sido posible llegar a un concenso básico sobre la mayoría de las cuestiones pendientes. (13)

El llamado grupo de los 77, que comprende en la actualidad 105 países en desarrollo, por invitación del representante de México elaboró un proyecto completo de la Carta, tomando como base todos aquellos artículos sobre los cuales se había logrado un acuerdo en el grupo de trabajo y una vez aprobado unánimemente, -- se remitió el proyecto a las demás agrupaciones de Estados, con el propósito de que fuera examinado y emitieran su opinión al respecto. (14)

Después de transmitir el proyecto a otros grupos regionales de Estados con el objeto de conocer sus observaciones y de haber incorporado algunas de ellas, el grupo de los 77 presentó oficialmente un proyecto completo de la Carta a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

(13).- Roberto Ríos Ferrer y otros, Op. Cit. Pág. 69

(14).- Idem, Pág. 69

Cada párrafo del preámbulo y de los cuatro capítulos - de la Carta fueron votados en forma separada por voto nacional, - varias disposiciones importantes e incluso la misma Carta, en su conjunto, recibieron cierto número de votos negativos y abstenciones, lo que hizo que la Carta de Derechos y Deberes Económicos - de los Estados, no alcanzara el consenso general.

El resultado de la votación a que fue sometida la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, fué de 120 - votos a favor, 6 en contra y 10 abstenciones.

2.- La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

La Carta constituye un instrumento adecuado, para que los países en desarrollo tengan en ella un apoyo a sus esfuerzos, con el fin de tener un trato más justo en sus relaciones con los países desarrollados.

Jorge Scaip K. la define como una norma jurídica por - consenso de los Estados miembros que en el derecho internacional donde no existen órganos legislativos tiene un valor innegable, - para el desarrollo progresivo del derecho internacional. (15)

En el preámbulo de la Carta se reafirman los propósitos fundamentales de la organización de las Naciones Unidas, es-

(15).- Jorge Scaip K., La Carta Echeverría principio civilizador. Pág. 36

pecialmente en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, también señala la necesidad de consolidar la cooperación internacional para el desarrollo, y sobre todo acelerar el crecimiento económico de los países en desarrollo.

En el capítulo primero de la Carta se establecen los principios fundamentales de las relaciones económicas, políticas y jurídicas de los Estados, que permiten no sólo su existencia sino también su avance, resaltando la soberanía e igualdad de todos los Estados, la no intervención, el arreglo pacífico de las controversias y el cumplimiento de buena fé de las obligaciones internacionales.

En el segundo capítulo se desarrolla el principio de soberanía para elegir el sistema económico y político, social y cultural que mejor convenga; señala también que cada Estado puede disponer de sus recursos naturales y actividades económicas, cuando éste lo crea conveniente y su intervención para el reparto justo de las riquezas; menciona también el derecho a reglamentar y ha ejercer autoridad sobre las inversiones extranjeras dentro de la jurisdicción nacional, con arreglo a sus medios; a reglamentar y supervisar las actividades de las empresas transnacionales que operan en la misma zona; hace referencia sobre todo a la nacionalización, expropiación y transferencia de propiedad de bienes extranjeros, donde se reconocen el pago de una compen-

sación apropiada, sujetándose a la Ley Nacional del Estado que - nacionaliza, y en caso de que existiera controversia se debe su-
jetar a esta misma Ley Nacional; se refiere también a que todos_ los Estados tienen derecho a practicar el comercio internacional y otras formas de cooperación económica independiente, libremente elegidas, sin que sea objeto de discriminación por el sistema político, económico y social que profesen; todo Estado puede aso-
ciarse en organizaciones de productos de materias primas y, al - de colaborar en la promoción del crecimiento sostenido de la eco-
nomía mundial.

Señala la Carta, que todo Estado tiene la responsabili-
dad de promover la corriente y el acceso regular de toda la mer-
cancía a precios estables, remunerables y equitativos, con refe-
rencia especial a los países en desarrollo, señalando en cuanto_
a los deberes comerciales de los Estados; exige también la adop-
ción de métodos que permitan un aumento sustancial de los ingre-
sos por concepto de divisas, la diversificación de las expropia-
ciones y la aceleración de la base de crecimiento del comercio;_
señala igualmente a los países desarrollados el deber de aplicar,
mejorar y ampliar el sistema de preferencias arancelarias genera-
lizadas, no recíprocas y no discriminatorias para los países en_
desarrollo.

Es importante señalar que la Carta establece el deber_
de procurar la movilización efectiva de los recursos económicos_

de los países desarrollados a los en desarrollo y, en forma señalada, de utilizar los recursos liberados como resultado de las - medidas efectivas del desarme, para el desarrollo económico y social de los países.

En cuanto a la promoción del desarrollo internacional, señala la Carta que los Estados tienen la responsabilidad de elegir sus objetivos y medios de desarrollo, utilizando cabal y racionalmente los recursos. De la misma manera constituye un derecho aprovechar los avances y el desarrollo de la ciencia y la -- tecnología, y al mismo tiempo es un deber promover la coopera--ción internacional en estos renglones y apoyar el fomento para - la creación de tecnologías autónomas en beneficio de los países_ en desarrollo.

El tercer capítulo de Carta, nos señala que existen -- responsabilidades comunes a los Estados para con la comunidad internacional, señalando concretamente en el caso de la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos y oceánicos, de su subsuelo fuera de jurisdicción nacional y la protección, - preservación del medio ambiente.

Finalmente el cuarto capítulo de la Carta se refiere - al deber de los Estados de contribuir a la expansión equilibrada de la economía mundial, teniendo en cuenta que la prosperidad de comunidad internacional en su conjunto depende de la prosperidad_

de sus partes constitutivas; además advierte la prohibición de -
emplear cualquier tipo de medidas económicas, políticas o de nin-
guna otra índole, encaminadas a coaccionar a otro Estado para ob-
tener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos sobe-
ranos o conseguir de él ventajas de cualquier naturaleza.

El artículo 34 de la Carta permite que cada cinco años
la Asamblea General de las Naciones Unidas lleve a cabo un exa-
men sistemático y completo de la aplicación de la Carta, que ---
abarca tanto los programas relacionados con las mejoras y adicio-
nes que puedan resultar necesarias, dándole así a la Carta una -
actualidad que resultaría eficiente.

3.- La Nacionalización y la Carta de los Derechos y Deberes Eco- nómicos de los Estados.

Es importante en nuestro estudio hacer una relación so-
bre lo que nos señala la Carta con respecto a la Nacionalización.

Nos señala la Carta sobre este particular, en su capí-
tulo segundo artículo II, párrafo segundo, inciso c), que a la -
letra dice:

"Nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de-
bienes extranjeros, en cuyo caso el Estado que adopta esas medi-
das deberá pagar una compensación apropiada teniendo en cuenta -

sus leyes y reglamentos aplicables y todas las circunstancias que el Estado considere pertinentes en cualquier caso en que la cuestión de compensación sea motivo de controversia, ésta se resolverá conforme a la Ley nacional del Estado que nacionaliza y por -- sus tribunales, a menos que todos los Estados interesados acuerden libremente y mutuamente que se recurra a otros medios pacíficos sobre la base de la igualdad soberana de los Estados y de --- acuerdo con el principio de libre elección de los medios."

En el contenido del concepto antes mencionado, no se -- aclara de una manera precisa la diferencia entre nacionalizar y - expropiar, pero al usar las dos palabras dentro del mismo concepto, debemos entender que tienen un significado distinto, ya que - como lo hemos señalado en el capítulo correspondiente a la nacionalización son términos muy diferentes. (16)

Dentro de los debates que se sostuvieron en el proceso de formación de la Carta, también trataron de incluir el concepto "requisar", el cual probablemente se refería a las medidas tomadas por el Estado al aplicar este concepto, cuando no previenen al propietario de bienes y servicios sobre la aplicación de esta medida (17) figura jurídica que fue desechada de plano por los --

(16).- Ver Páginas 10 y siguientes de este trabajo.

(17).- Ver página 16 de este trabajo

miembros integrantes del grupo de trabajo, ya que esta figura no se refiere a privar al dueño de la propiedad, sino sólo de su -- aprovechamiento y disponibilidad. (18)

Dentro del texto del artículo II párrafo segundo inciso c) del capítulo segundo de la Carta, nos encontramos otra figura que comprende la transferencia de la propiedad de bienes ex tranjeros. El significado de este concepto no fue aclarado durante los debates celebrados en la formación de la Carta; si tenemos los conceptos de nacionalización y expropiación en los cuales el Estado asume la responsabilidad de administrar y conservar los -- bienes que son expropiados o nacionalizados, la transferencia de la propiedad de bienes extranjeros no existe como figura jurídica que señale los motivos por lo cual se haga esta transferencia, si se hace para que el Estado asuma a la administración o conser vación de la propiedad extranjera, o da esa responsabilidad a -- sus filiales (empresas descentralizadas) según el texto de la car ta se tiene que pagar una compensación, pero si esa transferencia se hace para que los bienes deban ser vendidos a nacionales particulares, sin que el Estado tenga por ello la propiedad, como es obvio, no serían aplicables las reglas de compensación por parte del Estado, sino que, esta responsabilidad quedaría a cargo del nacional comprador. (19)

(18).- Ver Página 16 de este trabajo.

(19).- Romeo Flores Caballero, Op.Cit. Pág. 105

4.- La indemnización y la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

El texto definitivo de la Carta reconoce la obligación internacional de indemnizar, y como lo señala textualmente sin utilizar este término:

El Estado que adopte las medidas de nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros, deberá pagar una compensación apropiada teniendo en cuenta sus leyes y reglamentos aplicables y todas las circunstancias que el Estado considere pertinentes.

Para la aprobación de esta parte del segundo párrafo - inciso c) se insistió a lo largo de las negociaciones sobre la existencia de una norma internacional en el sentido de que el Estado que nacionaliza o expropia bienes extranjeros está obligado a indemnizar, o como lo señala el mismo texto de la Carta, está obligado a pagar una compensación apropiada, si bien le corresponde al Estado fijar el monto, las condiciones, los términos y las modalidades de la indemnización o compensación. La obligación de indemnizar por la propiedad nacionalizada o expropiada, es un principio general de derecho reconocido por las legislaciones de prácticamente todos los Estados.

Debido al temor a que no fuera aceptada la Carta por los representantes de los países desarrollados y al temor de no

alcanzar un consenso relativamente generalizado, fue cambiada la posición presentada a la Asamblea General de las Naciones Unidas, posición propuesta por el representante de Irak defendiendo la tesis cuyo texto decía:

"El Estado que expropia deberá pagar una compensación apropiada siempre que todas las circunstancias pertinentes así lo exijan, este texto lo podemos interpretar en el sentido de -- que no existe obligación de indemnizar en el caso de nacionalización o expropiación de bienes extranjeros o en otros términos el pago podría quedar a la voluntad del Estado expropiante o nacionalizador."

La iniciativa de esta tesis fue hecha en base a la resolución 3171 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que había afirmado que cada Estado podía determinar el monto de una posible compensación y su forma de pago. (20)

Lamentablemente este proyecto no se llevo a cabo por -- las razones antes apuntadas, cuando fue modificado el texto a -- iniciativa del representante de México basándose en el hecho de -- que las legislaciones de ninguno de los Estados, preveía la ex--propiación sin indemnización, y con el fin de facilitar la aceptación de la Carta por los demás representantes de los grupos de los Estados, para quedar un texto definitivo que contiene la Car

(20).- Resolución 3171 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

ta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados.(21)

El reconocimiento del pago de la indemnización o compensación por parte de los representantes de los Estados encargados de redactar el articulado de la Carta, fue un paso hacia --- atrás en esta materia; ya que nos encontramos en las prácticas - internacionales sobre la nacionalización, que las nacionalizaciones soviéticas se realizaron sin pago alguno y muchas de ellas - fueron reconocidas por tribunales occidentales. La enorme mayoría de las nacionalizaciones posteriores a la segunda guerra mundial, tuvieron lugar, mediante el pago de indemnizaciones mínimas e incluso algunas nacionalizaciones se hicieron en países altamente desarrollados.

La Unión Soviética y los países socialistas han sostenido que el derecho internacional no prevee ninguna indemnización obligatoria cuando se trata de una nacionalización de bienes extranjeros y que el pago de ella debe ser decidido con arreglo a la legislación nacional del Estado que adopta la medida, - porque toda restricción al derecho de nacionalizar limita el --- principio de soberanía. Esta tesis fue aprobada por resolución - 3171 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la que se acepta la nacionalización como expresión de soberanía de los Estados, reconociendo una indemnización que no es obligatoria sino

(21).- Roberto Ríos Ferrer y otros, Op. Cit., Págs. 115 y siguientes

solamente posible, la cual será determinada en su monto y modalidades de pago por el Estado que nacionaliza. (22)

Otra de las prácticas internacionales que debieron tomar en cuenta los integrantes del grupo de trabajo encargados de la redacción de la Carta, es la propuesta por el presidente chileno Salvador Allende, que en su decreto supremo Núm. 92 del 28 de septiembre de 1971 en el que se determinó las rentabilidades excesivas que debían ser descontadas al hacer el pago de la indemnización a las empresas del cobre afectadas por la nacionalización, como una manera de restituir al país la legítima participación que éste debería obtener de sus recursos naturales. Esta declaración corresponde a la voluntad de reconocer, que el patrimonio nacional formado por los recursos naturales debe estar al servicio de los intereses nacionales, y sobre los intereses privados, ya sea nacionales o extranjeros. (23)

Otra de las razones por la cual se hizo el cambio del texto de la Carta en materia de nacionalización y expropiación, fue la posición infranqueable de los países industrializados e inversionistas, en cuanto a su postura respecto a la nacionalización y expropiación, en cuanto a la indemnización que debe pagarse conforme al derecho internacional; alegando en su favor que -

(22).- Eduardo Novoa Monreal, Op. Cit., Págs. 33 y siguientes

(23).- Idem, Págs. 193 y siguientes

existen normas internacionales de carácter consuetudinario conforme las cuales la indemnización debe ser pronta, adecuada y efectiva, arguyendo que la resolución 1803 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, señala que el Estado expropiante debe pagar una compensación apropiada de acuerdo con las reglas en vigor en el Estado que toma tales medidas en el ejercicio de su soberanía y de conformidad con el derecho internacional.

Los países en desarrollo niegan que exista tal regla ya que los procederes y la práctica son diferentes y aún opuestos, pues no existe una costumbre con los elementos de generalidad y de formalidad.

En virtud de la oposición que existía entre las tesis apoyadas por los diferentes grupos de Estados pertenecientes a la organización de las naciones unidas, se buscó una fórmula que pudiera cubrir cada una de las posiciones de los distintos grupos; esto es que sin resolver la cuestión de fondo, les permitiera seguir manteniendo sus respectivas tesis. (24)

Estando de acuerdo los países en desarrollo en pagar una indemnización o compensación en caso de nacionalización o expropiación, se formó una nueva polémica entre los países en desarrollo y los países desarrollados, en cuanto a los términos de "justa" apoyada por los países industrializados y, "apropiada" -- apoyada por los países en desarrollo.

(24).- Roberto Ríos Ferrer y otros, Op. Cit., Págs. 115 y siguientes

Los Estados en desarrollo se opusieron al término "justo" por estimar que tiende a beneficiar en gran forma al propietario del bien expropiado, teniendo en cuenta que con este término no se considera la situación por la que pasa el Estado expropiante; indemnización "justa" en su contexto tiende a significar que se debe pagar una indemnización igual o próxima a su valor del bien expropiado, sin tomar en cuenta, con este término, la capacidad de pago del Estado ni la legislación interna del mismo lo que se señala dentro de sus respectivas constituciones, y específicamente en el artículo 27 de nuestra constitución, donde se señala que el pago de la indemnización debe hacerse conforme al valor catastral que se tenga registrado o que se haya reconocido tácitamente.

Por las razones expuestas en el párrafo anterior, los países en desarrollo estiman que el término "apropiada" refleja mejor las circunstancias que pueden ser pertinentes, tanto por el Estado expropiante como para el extranjero expropiado. El problema se resolvió en gran parte añadiendo al término apropiado el concepto, de que el monto de la indemnización debía determinarse tomando en cuenta todas las circunstancias pertinentes; fue parte de la fórmula que fue aceptada con estos términos y que finalmente figura en la Carta, la cual fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; y no así el término "justa" el cual fue propuesto para su votación a la Asamblea Ge-

neral de las Naciones Unidas y el cual fue rechazado por la misma Asamblea.

Con lo que hemos expuesto en el presente capítulo damos una idea general de las controversias que existen dentro de la Organización de las Naciones Unidas por los diferentes grupos de Estados tomando en cuenta el pago de la indemnización o compensación que se les debe hacer a los extranjeros que se les nacionaliza o expropia. Los Estados deben de considerar el Decreto del presidente chileno Salvador Allende, sobre los beneficios obtenidos por la rentabilidad excesiva, haciendo un estudio o auditoria minuciosa, con el fin de detectar las evasiones fiscales por parte de las empresas expropiadas y la rentabilidad excesiva con respecto a la misma empresa en su país de origen.

5.- El Nuevo derecho del mar y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, contiene disposiciones aplicables al nuevo derecho del mar, se podría decir que básicamente todos los párrafos del preámbulo de la Carta tienen aplicabilidad al nuevo derecho del mar, puesto que la Carta y el nuevo derecho del mar se inspiran en un nuevo orden económico internacional.

Podemos señalar un párrafo que guarda una relación más

estrecha entre la Carta con las nuevas normas del derecho del -- mar; el cuarto párrafo nos da una idea más clara:

Declarando que un objetivo fundamental de la presente_ Carta es codificar y desarrollar normas para el establecimiento_ del nuevo orden económico internacional, basado en la equidad y_ la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre los Estados, sin distinción de sistema económi_ co.

La tercera conferencia sobre derecho del mar, también_ ha tenido como objetivo, el codificar y desarrollar normas para_ cambiar la naturaleza de la situación económica internacional, - sobre todo se persigue una distribución más justa de las rique-- zas entre los Estados.

Al derogarse el principio tradicional de la libertad de los mares, que tenía una razón de ser cuando se creía que exis-- tía una abundancia ilimitada de recursos vivos, para que estos - pasen a ser exclusivamente de los Estados costeros, necesariamen_ te se llevaría una más racional redistribución de la riqueza. Si bien es cierto que los países altamente desarrollados se benefi- ciarían en gran parte con esta medida, es igualmente cierto que - un gran número de países en desarrollo se beneficiarían al esta- blecer esta medida. El nuevo derecho del mar establece y recono- ce una zona económica exclusiva donde impide a la grandes poten-

cias marítimas seguir pescando en las aguas adyacentes de los Estados ribereños, hasta 200 millas, con lo que los países en desarrollo se favorecen.

Lo anterior lo encontramos ligado en el inciso e) del quinto párrafo del preámbulo de la Carta que habla de la aceleración del crecimiento económico de los países en desarrollo con miras a eliminar la brecha económica ante países desarrollados.

En el capítulo primero de la Carta se señalan principios fundamentales de las relaciones económicas internacionales, varios de los cuales tienen relación con el nuevo derecho del mar; los que a nuestro parecer son los siguientes:

b).- Igualdad soberana de los Estados

e).- Beneficio mutuo y equitativo

i).- Reparación de las injusticias existentes por imperio de la fuerza que priven a una nación de los medios naturales necesarios para su desarrollo normal.

l).- Abstención de todo intento de buscar hegemonía y esferas de influencia.

n).- Cooperación internacional para el desarrollo.

o).- Libre acceso al mar y desde el mar para los países sin litoral dentro del marco de los principios arriba enunciados.

En el inciso o) antes mencionado se reitera en el artículo 25 del capítulo segundo de la Carta en la siguiente forma:

El apoyo al desarrollo económico mundial la comunidad internacional, en particular sus miembros desarrollados, prestará especial atención a las necesidades y problemas de los países en desarrollo sin litoral y también de los países en desarrollo insulares, con miras a ayudarles a superar sus dificultades particulares y coadyuvar así a su desarrollo económico y social.

Sería injusto que los países sin litoral, sobre todo - los subdesarrollados, hubieran resultado perjudicados por la zona económica exclusiva, por su situación geográfica política, en el texto único oficioso para fines de negociación se señalan disposiciones que apoyan al artículo 25 antes mencionado, en donde, los Estados sin litoral tienen el derecho de participar en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva - de los Estados vecinos, bajo los términos y condiciones que se acuerden bilateralmente, subregional o regionalmente. Este derecho no lo pueden ejercer los países sin litoral desarrollados en las zonas económicas exclusivas de los países en desarrollo. (25)

Los Estados que se encuentran situados en una subregión o región cuyas peculiaridades geográficas hagan que estos Estados sean dependientes, para la satisfacción de las necesidades de sus (25).- Texto único oficioso para fines de negociación artículo 69

habitantes, de la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, se les reconoce el derecho de participar sobre una base equitativa. (26)

Se puede notar que estas concesiones de los Estados costeros van más allá de lo estipulado en la Carta, y el nuevo derecho del mar no sólo reconoce el derecho de acceso a desde altamar para los países sin litoral, sino que para hacerlo pueden gozar de la libertad de tránsito por cualquier medio de transporte, a través de los territorios de los Estados situados entre aquellos países y el mar, según las condiciones y términos que deben acordar las partes. (27)

El tráfico en tránsito no puede ser sometido a derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes, con excepción de las tasas impuestas por servicios específicos presentados en relación con dicho tráfico. (28) Para facilitarlos además se prevee el establecimiento de zonas francas aduaneras en los puertos de entrada y de salida de los Estados en tránsito. (29)

En el artículo segundo del capítulo II de la Carta se señala respecto al nuevo derecho del mar las siguientes estipula-

(26).- Texto único oficioso para fines de negociación artículo 70

(27).- Idem, Artículo 124

(28).- Idem, Artículo 51

(29).- Idem, Artículo 127

ciones:

"Todo Estado tiene y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición sobre todas su riqueza, recursos naturales y actividades económicas."

Es de hacerse notar que esta disposición se refiere a la zona económica exclusiva, pues en ella el Estado costero tiene derechos soberanos sobre los recursos vivos o no vivos, renovables o no renovables situadas en la misma, para su exploración, explotación, conservación y administración.

En el artículo tercero de este mismo capítulo estipula que:

"En la explotación de los recursos naturales compartidos entre dos o más países, cada Estado debe cooperar sobre la base de un sistema de información y consulta previa con el objeto de obtener una óptima utilización de los mismos que no cause daños a los legítimos intereses de los otros."

Lo anterior se encuentra señalado en el texto único oficial para fines de negociación, en el artículo 61 que dispone:

1.- En caso de que las zonas económicas de dos o más Estados ribereños contengan poblaciones idénticas o de especies asociadas, estos Estados procuraran, sea directamente ó sea por conducto de las organizaciones subregionales o regionales compe-

tentes, concretar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación de dichas poblaciones en la zona adyacente.

2.- En caso de que la zona económica exclusiva y una zona adyacente a ella contengan poblaciones idénticas o de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que practiquen la pesca de esas poblaciones en la zona adyacente, procuraran, sea directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales competentes, concertar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en la zona adyacente.

Un caso más claro de recursos compartidos es el de las especies altamente migratorias a las que nos hemos referido en el capítulo correspondiente al nuevo derecho del mar. (30)

Los artículos 9 y 13 del capítulo II de la Carta, hablan del derecho de los Estados a beneficiarse de la ciencia y tecnología y de la obligación de promover su transferencia, especialmente a los países en desarrollo. Estas normas están ampliamente cubiertas en el texto único oficioso para fines de negociación para el caso de la investigación científica y la transferencia de tecnología marina, el cual pone especial énfasis en los derechos en vías de desarrollo para que se beneficien de la misma.

El artículo 15 de este mismo capítulo de la Carta, habla de las obligaciones de todos los Estados refiriéndose como sigue:

(30).- Ver Página 48 y siguientes de este trabajo.

El deber de promover el logro de un desarme general y completo bajo un control internacional eficaz y de utilizar los recursos liberados como resultado de las medidas efectivas de desarme para el desarrollo económico y social de los países, asignando una porción considerable de tales recursos como medios adicionales para financiar las necesidades de desarrollo de los países económicamente débiles.

En este sentido, todas las negociaciones para elaborar el nuevo derecho del mar se han basado en el principio de la utilización de los espacios submarinos exclusivamente con fines pacíficos. Se ha propuesto la prohibición de la investigación científica y la instalación de instrumentos para fines militares dentro de la zona económica exclusiva y plataforma continental de otros Estados sin el consentimiento de éstos.

El artículo 16 del capítulo que nos hemos venido refiriendo de la Carta, establece que:

Es derecho y deber de todos los Estados, individual y colectivamente, eliminar el colonialismo, el apartheid, la discriminación racial, el neocolonialismo y todas las formas de agresión, ocupación y dominación extranjeras así como las consecuencias económicas y sociales de éstas como condición previa para el desarrollo. Los Estados que practican esas políticas coercitivas

son económicamente responsables ante los países, territorios y - pueblos afectados, en lo que respecta a la restitución y la plena compensación por la explotación y el agotamiento de los recursos naturales y de toda otra índole de esos países, territorios y pueblos, así como por los daños causados en sus recursos. Es - deber de todos los Estados prestarles asistencia.

Existen ciertas tendencias en la conferencia sobre el nuevo derecho del mar que tienden a implementar las anteriores - disposiciones, donde se recogen propuestas por los cuales los derechos estipulados para los Estados costeros sobre sus zonas marinas y sus recursos naturales, no pueden ser ejercidos en los territorios bajo ocupación extranjera o de dominación colonial por la potencia extranjera, sino por los habitantes de esos territorios, en beneficio propio y con arreglo a sus necesidades.

Es de hacer notar que la Carta no contiene disposiciones, aunque fueran generales, respecto a los derechos y deberes de los Estados sobre los recursos de los mares adyacentes a sus costas.

C A P I T U L O V

ANALISIS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

- 1.- Párrafo III del Artículo 27 Constitucional.
- 2.- Párrafo IV Y V del Artículo 27 Constitucional.
- 3.- La indemnización respecto del Artículo 27 Constitucional.

Para terminar con el estudio de nuestro tema, debemos hacer un análisis de lo que en nuestra legislación señala al respecto y es por eso que en el presente capítulo trataremos de hacer un estudio de los puntos que tienen relación con nuestro tema y el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.- Párrafo III del Artículo 27 Constitucional.

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, señalado en el párrafo I del artículo 27 Constitucional.

La propiedad originaria de la tierra pertenece al Estado, sólo éste puede conferir a los particulares un derecho de propiedad privada, que deriva de su propio derecho. Es así como la tierra y las aguas fueron proclamadas en su conjunto, propiedad originaria del Estado, sin que fuese suprimida la propiedad territorial privada. Esta nueva idea consagrada en nuestra Constitución y se refiere a que la propiedad privada no constituye un derecho divino o natural que el hombre detenta de Dios o de la na

turalaleza, sino un derecho perteneciente a la sociedad. (1)

Por primera vez un texto Constitucional relativo a la propiedad privada, sustituye el término Estado por el de Nación, y es considerado como propiedad nacional el estatuto jurídico de la tierra, y que expresa el deseo del legislador a nacionalizar la explotación de las riquezas del subsuelo principalmente el petróleo. Tal como está redactado este texto enuncia un Principio Constitucional que hace posible la nacionalización de la tierra, al igual que el de importantes ramas industriales.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el fin de hacer una distribución equitativa de la riqueza y para cuidar de su conservación. - En el párrafo III del artículo 27 Constitucional en su primera parte precisa que aún la propiedad privada que derivó de la Nación está sujeta a limitaciones y que ella puede ser limitada no por un interés colectivo preciso sino porque la colectividad lo requiere; la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. La propiedad privada se deriva de la Nación, por una parte, pero permanece bajo su control por la otra, ésta está socialmente condicionada y llena una función social.

(1).- Wolfgang Friedmann, Op. Cit., Págs. 101 y 102

La disposición de este párrafo tercer primera parte - del artículo 27 Constitucional se considera básicamente en un - nuevo concepto de propiedad que es necesaria, entre otras razones porque el Estado está facultado para evitar los monopolios_ y que se concentrara la propiedad de la tierra en unas cuantas_ manos. Así el artículo 27 Constitucional delimita el carácter - de la propiedad como función social, adelantándose a Constitu-- ciones modernas, algunas de las cuales la toman como ejemplo o_ modelo.

La propiedad privada según la regulación que de ella - hace nuestra Constitución, derivada de la propiedad originaria - de la Nación, es decir, del Estado, se encuentra transformada -- porque los textos Constitucionales le niegan un carácter exclusi_ vo y absoluto. La propiedad puede estar sometida a todas las res_ tricciones que impone el interés general. Así se encuentra expre_ sado el Principio de que la propiedad tiene una función social.

Con este objeto se han dictado las medidas necesarias_ para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo - de la pequeña propiedad agrícola en explotación para el desarro_ llo y creación de nuevos centros de población agrícola con las - tierras y las aguas que le sean indispensables.

La colectivización de la tierra en nuestro derecho, de_ riva de las instituciones Constitucionales, lo que hace posible_

la colectivización de las tierras laborables y la organización colectiva de los trabajos agrícolas.

2.- Párrafos IV y V del Artículo 27 Constitucional.

Las riquezas naturales y las aguas territoriales así - como la zona económica exclusiva no pueden nunca en ningún caso, convertirse en propiedad privada, así lo establecen los párrafos IV y V del artículo 27 Constitucional, que a la letra dicen:

"Corresponde a la Nación el dominio directo de todos - los recursos naturales de la plataforma continental y los zóca-- los submarinos de las islas; de todos los minerales o substan-- cias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depó-- sitos cuya naturaleza sea distinta a los componentes de los te-- rrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de pie-- dras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamen-- te por las aguas marinas; los productos derivados de la descompo-- sición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos sub-- terráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias sus-- ceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos; y el espacio situado sobre el te-- rritorio nacional, en la extensión y términos que fije el Dere-- cho Internacional."

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos; lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República: La de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que extraigan de las minas; y los cruces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la Ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exige el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá re-

glamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional.- Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados."

Así los bienes más importantes para la economía, es decir, las riquezas naturales se encuentran colocadas en un plano inaccesible para la propiedad privada, ya que el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, en los casos que nos hemos referido en los dos párrafos anteriores.

Este texto podría ser interpretado como el resultado de la distinción adoptada por el Derecho Público en cuanto a la propiedad de Estado, es decir, de la distinción entre el dominio público y el dominio privado. En los párrafos antes citados establecen la propiedad de la Nación sobre la propiedad tomada en su conjunto así como la dependencia funcional en la que la propiedad privada se ve encerrada con relación a la colectividad, a la Nación. El elemento más importante de estos textos es la amplia definición que da de las riquezas naturales, éstas, propiedad exclusiva de la nación y no pueden ser ni adquiridas ni quitadas, ni enajenadas.

El principio de la libre explotación de los bienes, -- cuando su importancia social es esencial recibe una aplicación más limitada en virtud de que la lista de bienes que no pueden -- ser objeto de propiedad privada no han dejado de aumentar. La nacionalización de la tierra y los recursos naturales es el resultado de esta idea en la que la tierra en su conjunto y los recursos naturales no pueden ser objeto de propiedad privada, sino -- que son propiedad del Estado, determinada por textos explícitos, según la definición constitucional.

En el párrafo VI del artículo 27 Constitucional se detalla la manera como los particulares pueden obtener concesiones para el aprovechamiento, el uso o la explotación de los recursos propiedad de la nación enumerados en los párrafos IV y V. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos, o de minerales radioactivos, no se otorgaran concesiones y contratos, ni subsistiran los que en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley reglamentaria respectiva.

El párrafo segundo del artículo 27 Constitucional, establece que: Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de -- utilidad pública y mediante indemnización.

La expropiación por causa de utilidad pública es un fenómeno en que se manifiesta el carácter de función social que --

ostenta la propiedad privada. Esto es un acto eminentemente autoritario en nuestro sistema Constitucional, esto es, que sólo la autoridad estatal puede ejecutarlo. El acto autoritario de expropiación consiste en la cesación del ejercicio de los derechos de uso y disfrute y disposiciones de un bien, decretado por el Estado el cual los adquiere. Toda expropiación para que sea Constitucional, requiere que tenga como causa final la utilidad pública.²

El concepto de utilidad pública es eminentemente económico. La idea de utilidad en general implica una relación entre una necesidad y un objeto satisfactor que a la misma debe de --- aplicarse; se dice que hay utilidad cuando el bien satisfactor -- colma una necesidad preexistente para cuyo efecto se requiere -- que entre aquel y ésta haya una cierta idoneidad. (3) Para que -- exista una causa o motivo de utilidad pública, se requiere que -- haya una necesidad pública determinada y un objeto económicamente susceptible de colmar o satisfacer dicha necesidad. (4)

Constitucionalmente la expropiación por causa de utilidad pública exige el cumplimiento o existencia de los siguientes elementos:

- a).- Que haya una necesidad
- b).- Que el bien que se pretende expropiar sea susceptible de producir una satisfacción de esa necesidad

(2).- Leopoldo González Aguayo, Op. Cit., Pág. 23

(3).- Idem, Págs. 24 y 25

(4).- Idem, Pág. 27

dad, extinguiéndola o cubriendo parte para satisfacer esa necesidad.

La expropiación ciertamente es un acto autoritario y unilateral del Estado, tiene la apariencia de una venta forzosa del propietario hacia el Estado, y por tal caso dicho acto no es gratuito sino oneroso, ya que el Estado al expropiar a un particular un bien tiene que otorgar en favor del afectado una contraprestación, la cual recibe el nombre de indemnización.

3.- La indemnización respecto del artículo 27 Constitucional.

Respecto a la cuantía que se debe pagar por indemnización, el artículo 27 Constitucional establece en su fracción VI párrafo segundo el precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones por esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a un juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no este fijado en las ofi-

cinas rentísticas.

Las leyes de la federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de -- utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa para la declaración correspondiente.

En materia de expropiación, de acuerdo con lo expresado en los párrafos anteriores, se puede decir que existe una intervención autoritaria de los 3 Poderes Constitucionales: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. La Constitución en su artículo 27 fracción VI párrafo segundo otorga la facultad al poder Legislativo, sea local o federal, según el caso, para expedir el ordenamiento que fije o delimite las causas de utilidad pública.

En el régimen jurídico a que esta sometida la autoridad expropiatoria del Estado, concurren los principios de constitucionalidad y legalidad en un sentido estricto.

La intervención del poder Ejecutivo Federal, en materia de expropiación, consiste en la declaración concreta de cuando -- procede en un caso determinado la expropiación de un bien o su -- ocupación temporal y en la relación consiguiente la actividad expropiatoria. Todo ello de acuerdo con la Ley que previamente haya fijado las causas de utilidad pública y el procedimiento correspondiente.

La ingerencia que tiene el poder Judicial en materia - de expropiación se reduce por declaración constitucional, al conocer de los conflictos que surgen entre las partes o sea entre el Estado y el particular, con motivo de la no equivalencia entre el valor real, del bien expropiado y el valor catastral o fiscal de éste, en los términos fijados con anterioridad; independientemente de la facultad que tiene la jurisdicción federal de conocer de los diversos casos concretos que en dicha materia se presentan a través del juicio de amparo que se entabla en contra de la resolución administrativa y que recaiga al recurso de revocación que haya interpuesto el particular afectado contra la declaración de expropiación y sus consecuencias.

En el presente capítulo deberíamos de analizar el párrafo adicional del artículo 27 Constitucional donde fue decretada la zona económica exclusiva para México, y se encuentra citado en este trabajo en la página 49 y se da por reproducida en este apartado en obvio de repeticiones.

C O N C L U S I O N E S

La nacionalización resulta de la necesidad que tienen los Estados de preservar sus recursos naturales así como los medios de producción los bienes y servicios en beneficio de la colectividad, con el fin de tener una intervención directa en la economía, para que haya una distribución más justa de las riquezas que se encuentran en manos de extranjeros.

No solamente los países en desarrollo reconocen esta figura jurídica, sino que también todas las potencias internacionales la reconocen y la han aplicado dentro de su territorio con empresas que tenían en sus manos el control de la economía.

La nacionalización se distingue de las demás figuras jurídicas por la transferencia de la propiedad privada a propiedad colectiva y queda en el dominio del Estado su conservación, administración y explotación, según las exigencias del interés general; lo esencial que distingue esta figura es que se hace de una manera general e impersonal.

La Carta de las Naciones Unidas pone a la independencia y soberanía de los Estados y a la igualdad de estos, como los pilares de la organización jurídica de la actual comunidad internacional; apoyando esto con sus diferentes resoluciones que dan al Estado la libertad de establecer dentro de su territorio el régi-

men político, económico y jurídico que estime más apropiado a los intereses de su pueblo. Por lo tanto, reconoce la libertad de los Estados de disponer de sus recursos naturales, de sus bienes y -- servicios, así como sus medios de producción, que tengan relación con la economía nacional; dando la libertad a los Estados de impo_ ner a la propiedad privada las modalidades que estime pertinentes, en virtud de la potestad soberana de cada Estado.

Luego, es el Derecho Nacional de cada Estado al que co_ rresponde decidir las actividades de producción y de distribución que deben permanecer en poder de los particulares y las que deben ser traspasadas al Estado.

Las riquezas del mar son de una magnitud impresionante, ya que en el mar se encuentran básicamente los mismos recursos que en la tierra, es en el mar donde los pueblos subdesarrollados o - países en desarrollo tienen las reservas necesarias para su sub-- sistencia; el hecho de que dichos recursos se localizan en zonas_ que hasta hace poco habían estado fuera de donde los Estados han_ ejercido su soberanía, era necesario que se elaborará un régimen_ jurídico que regulara la distribución de la riqueza natural de -- esa porción del planeta.

El aprovechamiento y la utilización de los recursos ma_ rinos, dependen de los principios que se incorporan en el nuevo - derecho del mar, que tiende a reestructurar con mayor sentido de - justicia y equidad el régimen jurídico que debe aplicarse en los_ océanos.

El nuevo derecho del mar recibirá las normas del Derecho Económico Internacional, referentes al régimen internacional de los fondos marinos, con el fin de hacer una distribución equitativa, de las riquezas marinas, quedando atrás la tradicional libertad de los mares que sólo beneficiaban a los países tecnológicamente avanzados.

La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, es un documento internacional de suma importancia, que es un esfuerzo hacia la formación de un nuevo orden económico internacional, es un instrumento que sirve de base para regir las relaciones económicas entre los Estados que es capaz de funcionar como un punto de equilibrio político y jurídico entre los países industrializados y las naciones en desarrollo.

Al ser aceptada por la gran mayoría de los países miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas, representan el consenso internacional de las relaciones que deben regir entre los Estados.

Reconoce a la nacionalización y a la expropiación como medidas que deben aplicar los Estados para la recuperación de sus recursos naturales, bienes y servicios, y otros medios de producción, por razones de interés nacional, para obtener mejores condiciones económicas para sus nacionales.

La indemnización que debe pagar el Estado que aplica -

la medida de nacionalizar o expropiar, debe ser apropiada, término expresado en la Carta y que tiene mucha elasticidad en --- cuanto a su significado, tomando en cuenta que el Estado toma - en consideración para regular la cuantía de la indemnización y_ su forma de pago, sus leyes y reglamentos y todas las circuns-- tancias que él estime pertinentes. Lo cual, toca al Estado de-- terminar con gran amplitud de lo uqe ha de pagar y como ha de - hacer el pago, por lo cual, tendrá en cuenta los factores que - él mismo determine.

La Carta contiene disposiciones aplicables al nuevo derecho del mar, y hubiera sido de gran trascendencia que la Carta incorporara por lo menos un enunciado general respecto al Principio de la Justa Distribución Internacional de las Riquezas Marinas, así como el señalamiento al derecho de los Estados costeros de ejercer soberanía sobre los recursos del suelo, subsuelo y de las aguas de su zona económica exclusiva de 200 millas, la cual_ es el centro de estudio del nuevo régimen jurídico marino.

El Artículo 27 Constitucional no desconoce la propie--dad privada, pero tampoco asegura la tenencia de la misma, ya que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, -- así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el fin de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y su conservación. -

Los Estados Unidos Mexicanos ejercen soberanía sobre su territorio, y por lo que hace a los derechos de la propiedad privada - preve un sistema de indemnización sobre los bienes afectados por la expropiación.

B I B L I O G R A F I A

- Castañeda Jorge., DERECHO ECONOMICO INTERNACIONAL., Fondo de Cultura Económica, 1976
- Castañeda Jorge., MEXICO Y EL ORDEN INTERNACIONAL., El Colegio de México 1956
- Castañeda Jorge., VALOR JURIDICO DE LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS., El Colegio de México, - Centro de Estudios Internacionales, 1967
- Casanova Alvarez Francisco., LA CARTA O LA GUERRA., Editorial Novaro., 1975
- COMISION PERMANENTE DE PACIFICO SUR., Revis Saleciana., 1978
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS., Editorial Porrúa., 1979
- DOCUMENTO A/Conf. 62/WP 10ADD1
- DOCUMENTO A/Conf. 62/RCNG/1
- Escaip K. Jorge., LA CARTA ECHEVERRIA PRINCIPIO CIVILIZADOR DEL DERECHO INTERNACIONAL., Cultura y Cien cia Política., 1975
- Flores Caballero Romeo., JUSTICIA ECONOMICA INTERNACIONAL., Fondo de Cultura Económica., 1976
- FORO INTERNACIONAL 73., Colegio de México., Vol. XIX., Julio-Septiembre., 1978

Garza Ramírez Ma. Luisa., EL GOLFO DE CALIFORNIA MAR NACIONAL
Facultad de Ciencias Políticas de la UNAM.,
1976

González Aguayo Leopoldo., LA NACIONALIZACION DE BIENES EX--
TRANJEROS EN AMERICA LATINA., Facultad de_
Ciencias políticas y Sociales de la UNAM.,
1969 ., Tomo I y Tomo II
LA CARTA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ECONOMI
COS DE LOS ESTADOS.

Katzarov Konstantin., TEORIA DE LA NACIONALIZACION., Traduc-
ción española de Héctor Cuadra., Instituto
de Derecho Comparado., UNAM., 1963

Kurt Waldheim y Otros., JUSTICIA ECONOMICA INTERNACIONAL., -
Fóndo de Cultura Económica., 1976

Méndez Silva Ricardo., EL MAR PATRIMONIAL EN AMERICA LATINA.,
Instituto de Investigaciones Jurídicas de_
la UNAM., 1974 .

Novoa Monreal Eduardo., DEFENSA DE LAS NACIONALIZACIONES AN-
TE TRIBUNALES EXTRANJEROS., Caso de Product
os Exportados., Instituto de Investigacion
es Jurídicas de la UNAM., 1976

Novoa Monreal Eduardo., DERECHO ECONOMICO INTERNACIONAL:, -
Fondo de Cultura Económica., 1976

Osmanczyk Edmund., ENCICLOPEDIA MUNDIAL DE RELACIONES INTERNAl
CIONALES Y NACIONES UNIDAS., Fondo de Cultua
ra Económica.; 1976

RESOLUCIONES Y DECISIONES APROBADAS POR LA
ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS., Nueva
York, N.U., 1978

TEXTO INTEGRADO OFICIOSO., Nueva York, N.U
1978

TEXTO UNICO OFICIOSO PARA FINES DE NEGOCIA
CION., Nueva York, N.U., 1978

VargasJorge A. y Edumndo ., DERECHO DEL MAR UNA VISION LATINO
AMERICANA., Editorial JUS., 1976

Vargas Silva Jorge A., TERMINOLOGIA SOBRE DERECHO DEL MAR.,
Centro de Estudios Económicos y Sociales__
del Tercer Mundo., 1979

Wolfgang Friedmann., LA NUEVA ESTRUCTURA DEL DERECHO INTERNA
CIONAL., Editorial F. Trillas., 1967